



---

## **La inaplicabilidad de la doctrina *unwilling or unable* en la lucha antiterrorista: Una manifestación del Derecho internacional hegemónico**

**(Inapplicability of the unwilling or unable doctrine in the fight against terrorism: A manifestation of Hegemonic International Law)**

OÑATI SOCIO-LEGAL SERIES VOLUME 13, ISSUE 5 (2023), 1783–1816: LOS CONFLICTOS COMO PERTENENCIA: EXPLORACIONES ACERCA DE LAS FORMAS DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA AL CASTIGO LEGAL

DOI LINK: [HTTPS://DOI.ORG/10.35295/OSLS.IISL.1786](https://doi.org/10.35295/osls.iisl.1786)

RECEIVED 28 MAY 2023, ACCEPTED 21 JULY 2021, FIRST-ONLINE PUBLISHED 27 JULY 2023, VERSION OF RECORD PUBLISHED 3 OCTOBER 2023

ARITZ OBREGÓN FERNÁNDEZ\* 

### **Abstract**

La emergencia del Dáesh promovió que algunos Estados relanzaran la doctrina que facultaría para aplicar la legítima defensa contra un actor no estatal cuando el Estado en el que se encuentra el grupo no quiere o no tiene la capacidad de combatirlo. Mediante el uso de una metodología jurídica clásica que estudia las fuentes del Derecho internacional, la jurisprudencia y las aportaciones doctrinales más relevantes con un enfoque socio-jurídico crítico analizamos la licitud de esta doctrina y sus implicaciones en la comprensión del Derecho internacional. Así, determinaremos que se trata de una doctrina ambigua y arbitraria que no cuenta con el respaldo estatal suficiente para conformarse como derecho y que contraviene el principio de integridad territorial y la soberanía estatal, así como las normas de responsabilidad internacional del Estado. La tesis refleja la pretensión de impulsar un Derecho internacional hegemónico.

### **Key words**

Unwilling or unable; terrorismo internacional; legítima defensa; uso de la fuerza

### **Resumen**

The emergence of Daesh prompted some States to relaunch the doctrine that would allow the application of self-defence against a non-State actor when the State in

---

\* Aritz Obregón Fernández. Doctor en Derecho internacional por la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea con una tesis doctoral sobre la noción de terrorismo internacional y la afección de la lucha armada contra este fenómeno al principio de prohibición de la amenaza o uso de la fuerza. Dirección de email: [aritz.obregon@ehu.eus](mailto:aritz.obregon@ehu.eus) / [aritzobregon@gmail.com](mailto:aritzobregon@gmail.com)

which the group is located is unwilling or unable to combat it. Using a classical legal methodology that studies the sources of international law, jurisprudence and the most relevant doctrinal contributions with a critical socio-legal approach, we analyse the lawfulness of this doctrine and its implications in the understanding of international law. We will determine that it is an ambiguous and arbitrary doctrine that does not have sufficient state support to become law and that contravenes the principle of territorial integrity and state sovereignty, as well as the rules of international responsibility of the state. The thesis reflects the pretension of promoting a hegemonic international law.

### **Palabras clave**

Unwilling or unable; international terrorism; self-defence; use of force

---

## Table of contents

1. Introducción.....	1786
2. Una doctrina sin un marco teórico claro y con poco respaldo estatal .....	1786
2.1. Una doctrina inconsistente teóricamente .....	1786
2.2. Una doctrina con una práctica estatal muy minoritaria.....	1790
3. Una doctrina sin encaje jurídico en el Derecho internacional.....	1793
3.1. Una doctrina contraria al principio de integridad territorial y la soberanía estatal.....	1793
3.2. Una doctrina contraria al derecho vigente sobre responsabilidad internacional del Estado.....	1794
3.3. Una doctrina sin visos de ser derecho consuetudinario.....	1795
4. Una doctrina reflejo de un pretendido “Derecho internacional hegemónico” .....	1799
5. Conclusión.....	1801
Referencias .....	1802
Jurisprudencia .....	1807
Naciones Unidas – Resoluciones .....	1807
Naciones Unidas – Documentos e informes .....	1808
Normativa y documentos de Organizaciones y entidades internacionales .....	1811
Documentos de Estados.....	1813

## 1. Introducción

La emergencia de la organización terrorista *Dáesh* en Siria e Iraq durante la segunda década del siglo XXI impulsó a algunos Estados a relanzar la doctrina *unwilling or unable* en el marco de un presunto derecho a la legítima defensa contra actores no estatales<sup>1</sup>, tratando así de intervenir militarmente en Estados sin el consentimiento del Gobierno nacional (Jon Heller 2014 y Chesney 2016). *Grosso modo*, se trata de una tesis doctrinal que apunta a la posibilidad de atacar militarmente a un actor no estatal cuando se encuentre en un Estado cuyo Gobierno no tenga la capacidad o la voluntad de reprimirlo. Si bien no se ha invocado únicamente contra grupos de carácter terrorista, es su uso contra éstos el que le ha dotado de una presunta legitimidad que ha facilitado que en los últimos años se esté alegando contra actores no estatales de otra naturaleza.

A fin de estudiar su adecuación al ordenamiento jurídico internacional vigente y sus implicaciones en la comprensión del Derecho internacional, aplicaremos un enfoque socio-jurídico crítico y una metodología jurídica clásica que estudie las diferentes fuentes del Derecho internacional, la jurisprudencia internacional y la doctrina más relevante, singularmente las aportaciones que han desarrollado esta tesis y las de carácter colectivo. En este sentido, será de especial relevancia la práctica antiterrorista estatal que ha implicado el uso de la fuerza, en particular la realizada desde la emergencia del *Dáesh* en Siria e Iraq.

De esta manera, en las próximas líneas examinaremos críticamente su marco teórico y el limitado respaldo estatal que recibe. A continuación, nos detendremos en el análisis de su adecuación jurídica al Derecho internacional vigente, concluyendo la vulneración inequívoca del principio de integridad territorial y la soberanía del Estado, la incompatibilidad con las normas de responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, así como la impracticabilidad del surgimiento de una norma consuetudinaria en este sentido. Finalizaremos el estudio reflexionando brevemente sobre la pretensión hegemónica que subyace en esta doctrina.

## 2. Una doctrina sin un marco teórico claro y con poco respaldo estatal

### 2.1. Una doctrina inconsistente teóricamente

Como hemos adelantado en la introducción, la doctrina *unwilling or unable* permitiría el ejercicio de la legítima defensa contra un actor no estatal cuando el Estado en el que se encuentra el grupo no quiere o no tiene la capacidad de combatirlo.<sup>2</sup> Esto es, ante un ataque armado de un actor no estatal, el Estado víctima podría responder militarmente en legítima defensa en el lugar en el que se encuentre dicho actor si el Gobierno del

---

<sup>1</sup> Los Estados que promueven la doctrina *unwilling or unable* generalmente la aplican en el marco del derecho a la legítima defensa. Por tanto, el análisis de esta tesis doctrinal requiere la asunción previa de una tesis controvertida, que nosotros no consideramos conforme al ordenamiento jurídico internacional: la aplicabilidad del derecho a la legítima defensa contra ataques armados de actores no estatales sin la vinculación estatal requerida.

<sup>2</sup> Sobre su conceptualización, entre otros, véase: Deeks 2012, pp. 449–506, Ahmed 2013, pp. 9–21, Flash 2016, pp. 53–57, Couzigou 2017, pp. 53–55, Henderson 2018, pp. 322–323, Cervell Hortal 2018, pp. 77–78, Pak y Son 2019, p. 75 y O'Meara 2022, pp. 90–91.

Estado en el que se sitúa no tiene la voluntad o la capacidad de impedir que utilice su territorio para lanzar ataques.

Se trata de una doctrina surgida de la práctica estatal de unos Estados muy concretos, Estados Unidos e Israel, que con el tiempo ha encontrado asidero en una parte minoritaria de la doctrina, responsable de conceptualizarla y desarrollarla.<sup>3</sup> Según sus defensores, se fundamenta en el “principio general y bien reconocido”, afirmado por la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en 1949, que prohíbe a los Estados que usen su territorio con fines contrarios a los derechos de otros Estados (CIJ 1949, p. 22). Sin embargo, en la medida que desde sus orígenes la teoría ha estado formulada y ejercitada para hacer frente al terrorismo,<sup>4</sup> cabe plantearse si las obligaciones que habrían de observarse, en realidad, son las que tratan sobre la prevención y represión del terrorismo internacional, plasmadas en el Derecho internacional consuetudinario,<sup>5</sup> en la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General<sup>6</sup> y, en especial, las contenidas en la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad.<sup>7</sup>

Si bien sería factible, aunque a nuestro juicio ilícita, la invocación de esta doctrina de forma autónoma,<sup>8</sup> generalmente suele alegarse junto con la legítima defensa,

<sup>3</sup> También se la ha denominado Doctrina Shultz por el que fuera secretario de Estado de la Administración estadounidense de Ronald Reagan, George Pratt Shultz, al ser uno de sus valedores. Sin embargo, normalmente se atribuye a la profesora Ashley Deeks el reconocimiento de haber adaptado esta doctrina a los tiempos modernos en su artículo de 2012 (pp. 483–550). Véase también: Ruys 2010, pp. 422–425, Starski 2015, p. 457 y Pak y Son 2019, p. 76.

<sup>4</sup> En este sentido, por un lado, véase la justificación jurídica israelí sobre su operación en Entebbe por el secuestro de un avión en 1976 (S/PV.1939, párr. 98). Por otro lado, véase memorándum confidencial estadounidense sobre los usos de la fuerza aplicable contra actos terroristas (*Terrorism August-September 1984*) y las declaraciones de Shultz en las que defendió públicamente esta tesis (Ruys 2010, p. 422 citando a Shultz 1986, p. 206). Véase también: posición general de Israel (S/12123, S/PV.1939, 9 julio 1976, párrs. 70–140 y párrs. 98, 101, 112, y 121 y S/PV.1942, párrs. 82–83, párrs. 103–104 y párr. 116), Sofaer 2003, pp. 214–220, Starski 2015, p. 475 y Cervell Hortal 2018, p. 80. En contra, véase lo que sostiene Deeks (2012, pp. 519–526 y 549–550).

<sup>5</sup> La CIJ (2005, párr. 162) afirmó que estos deberes, recogidos originalmente en la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General tienen carácter declaratorio del Derecho internacional consuetudinario. En la misma línea se pronunció la Sala de Apelaciones del Tribunal Especial para el Líbano posteriormente (2011, párr. 102). Enunciado en A Res. 2625 (XXV), párr. 9 del ppio. 1 y párr. 2 del ppio. 3 del anexo, A Res. 2734 (XXV), punto 5. Enunciado también en A Res. 2131 (XX), punto 2, A Res. 36/103, punto II.m, A Res. 42/22, punto 6 del anexo, así como en la Res. 1373 (2001), considerando 9 y punto 2.a.

<sup>6</sup> India (2021, p. 40) apunta a que la obligación observada en el ejercicio de la legítima defensa junto con la doctrina *unwilling or unable* es, precisamente, el deber de todo Estado de no consentir actividades terroristas dentro de su territorio, ni que este sea utilizado como plataforma contra otros.

<sup>7</sup> En este sentido, Rusia, en su misiva en torno al conflicto georgiano de 2002, apuntaba en esta dirección cuando se reservó el derecho a actuar conforme al artículo 51 de la Carta, aplicando la doctrina *unwilling or unable*, si Georgia no emprendía una serie de acciones, entre ellas, el cumplimiento de la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad y sus obligaciones internacionales en materia de lucha contra el terrorismo internacional (S/2002/854, p. 2 y S/2002/1012, p. 3). Asimismo, Turquía (A/75/993 - S/2021/247, p. 80), en sus comunicaciones y declaraciones sobre la aplicación de la legítima defensa en contextos donde un Estado no puede o no quiere establecer medidas efectivas contra el terrorismo, se refirió a que debían observarse las obligaciones contenidas en las Resoluciones 1373 (2001), 1624 (2005), 2170 (2014), 2178 (2014), 2249 (2015) y 2254 (2015) del Consejo de Seguridad.

<sup>8</sup> En puridad, teóricamente esta doctrina no necesitaría de la legítima defensa, ya que en sí misma es coherente “legalizando” el uso de la fuerza ante una amenaza terrorista no estatal que no pueda o no quiera ser combatida por el Estado en el que desarrolle su actividad. En la medida que sigue operando una prohibición general al uso de la fuerza, esta interpretación de la doctrina requeriría de la existencia de una

interpretada de manera que pueda ser utilizada contra actores no estatales, habitualmente de carácter terrorista. De esta forma, se podría ejercitar el derecho a la legítima defensa cuando tengan lugar actos terroristas o acciones armadas, con entidad de ataque armado, cuyos autores sean actores no estatales radicados en Estados que no sean capaces o se nieguen a hacerles frente.

El sector doctrinal que defiende esta tesis<sup>9</sup> la ha encuadrado en el requisito de necesidad (Schrijver y van den Herik 2010, párr. 42, Bethlehem 2012, ppio. 12, p. 776, Wood 2014, p. 202, ILA 2018, p. 16, Flash 2016, p. 55, Brunnée y Toope 2018, p. 265 y O'Meara 2022, p. 91), en el sentido de que sea el único medio al alcance del Estado, mientras que otros autores consideran que se trataría de una reformulación de los criterios de necesidad, inmediatez y proporcionalidad (Sofaer 2003, pp. 214-220).

Respecto a la propia doctrina, cabe señalar la pluralidad de propuestas para determinar su cumplimiento, existiendo poco consenso sobre el contenido exacto de la misma.<sup>10</sup> En términos generales suele exigirse una “base razonable y objetiva”<sup>11</sup> para determinar la connivencia entre el actor no estatal y el Estado o la incapacidad de combatirlo. Así, Nico Schrijver y Larissa van den Herik (2010, párr. 42) entienden que hay que aludir a la naturaleza y la gravedad de la amenaza, así como a la actitud del Estado.

Por un lado, centrándonos en la falta de voluntad de reprimir al grupo, otros autores, como David Bethlehem (2012, ppio. 11, p. 776), han considerado que en los casos en los que el Estado de acogida respalda al actor no estatal en sus actividades, esta asistencia puede ser un factor relevante para valorar la necesidad y proporcionalidad de la acción (Couzigou 2017, p. 54). En este contexto, ante Estados reticentes a combatir el terrorismo o a que les presten apoyo, la búsqueda de buena fe del consentimiento para intervenir es una oportunidad para que el Estado en el que se encuentra el actor no estatal adopte un “plan de acción razonable y efectivo”. Según estos, la negativa a adoptar un plan, el fracaso de las negociaciones o en la ejecución del acuerdo adoptado puede ser una evidencia de que carece de voluntad para combatirlo (Bethlehem 2012, ppio. 12, p. 776 y Gutiérrez Espada 2020, párr. 18). En este sentido, Andrea Cocchini (2019, p. 321) ha realizado un paralelismo con la sentencia de la CIJ sobre el personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán. Concretamente cuando la Corte sostuvo la existencia de una serie de obligaciones categóricas, refiriéndose a las normas diplomáticas y consulares, que implicaban necesariamente tomar los pasos adecuados para proteger los bienes jurídicos objeto de protección en esos textos (CIJ 1980, párr. 61).

---

nueva norma que exima la ilicitud en estos dos supuestos. Como es bien sabido, está generalmente aceptado que las únicas excepciones a la amenaza o prohibición del uso de la fuerza son la legítima defensa y la acción del Consejo de Seguridad en base al Capítulo VII (entre otros, Wood 2014, p. 201, y Henderson 2018, p. 324).

<sup>9</sup> Entre los autores a favor de esta doctrina, véase: Wilmshurst 2005, ppio. 6, pp. 11–12, DIIS 2005, p. 69, Schrijver y van den Herik 2010, párr. 42, Reinold 2011, pp. 284–255, Deeks 2012, pp. 496–533, Bethlehem 2012, ppios. 11 y 12, p. 776, Wood 2014, pp. 201–202, Couzigou 2017, pp. 54–55, Bermejo García 2017, Gutiérrez Espada 2017, pp. 148–153 y 2020, párr. 18 y párr. 33, Cocchini 2019, pp. 325–329 y Ambos 2021.

<sup>10</sup> En esta línea, la propia Deeks (2012, p. 488) manifiesta que la falta de contenido de la doctrina socava su legitimidad; precisamente el objetivo de su artículo era desarrollar un marco normativo para el ejercicio de la legítima defensa extraterritorial atendiendo a la doctrina *unwilling or unable* (Corten 2016, p. 779).

<sup>11</sup> Extremo propuesto por Bethlehem (2012, ppios. 11 y 12, p. 776) y asumido por Estados Unidos (*Report on the Legal and Policy Frameworks* 2016, p. 10 y DeLaurentis 2021, p. 31) y Reino Unido (2017, p. 17).

---

Si bien no vamos a tratar de rebatir cada aportación, en la medida en la que cuestionamos la licitud global de la doctrina, a nuestro juicio, en estas contribuciones doctrinales se refleja hasta qué punto la presente tesis es incompatible con el ordenamiento jurídico internacional. Por ejemplo, la doctrina ignora deliberadamente que el fracaso de unas negociaciones en ningún caso puede justificar o ser elemento legitimador para utilizar la fuerza (A Res. 37/10, punto 13 del anexo). De hecho, todo lo contrario: en el supuesto en el que un Estado reclame a otro la aplicación de una serie de medidas para cumplir con sus obligaciones de prevención y represión del terrorismo internacional ante una situación que pueda comprometer la paz y seguridad internacionales, se debe someter la controversia al Consejo de Seguridad (A Res. 37/10, punto 7 del anexo).

Respecto a la falta de capacidad para combatirlo, suele hacerse referencia a que el Estado no lo combata de una forma “eficaz” (Schrijver y van den Herik 2010, párr 42, p. 542 y Bethlehem 2012, pp. 11 y 12, p. 776). Aunque se ha señalado, como hemos apuntado, que debe tratarse de una consideración objetiva, cabe preguntarse cómo podría medirse la eficacia. Hay quien defiende que la falta de capacidad deviene automáticamente en una falta de diligencia,<sup>12</sup> mientras que otros apuntan a dejar “cierto margen” para que el Estado adopte las medidas necesarias y muestre la *due diligence* (Deeks 2012, p. 506 y Cocchini 2019, p. 323).

En esta línea, la antigua Asesora Legal del Departamento de Estado de Estados Unidos sobre el uso de la fuerza, Ashley Deeks (2012, pp. 519-533), propone una serie de elementos que servirían para medir la falta de voluntad y capacidad del Estado en el que se encuentra el actor no estatal: el intento de cooperación del Estado víctima con el Estado donde se encuentra el actor no estatal para reprimir los actos terroristas, el grado de amenaza que supone el grupo terrorista, los antecedentes del Estado en su lucha contra el fenómeno y la reacción ante peticiones en este sentido, el control efectivo del territorio en el que el grupo terrorista actúa, las medidas concretas establecidas y propuestas por el Estado para la represión del grupo, así como la colaboración previa entre el Estado atacado y el Estado en el que encuentra el grupo. No es, ni mucho menos, la única propuesta. Por ejemplo, Irene Couzigou (2017, p. 54) señala que para determinar la incapacidad de un Estado debe analizarse de forma minuciosa si cumple con las resoluciones del Consejo de Seguridad, si ha habido ataques armados de forma constante, si el Estado ha calificado esa clase de ataques, los ha investigado de forma detallada y ha detenido, así como procesado u extraditado a los autores de los mismos.

Si se aceptaran como lícitos estos planteamientos, cosa que no hacemos, supondría que el Estado interviniente sería el responsable de valorar si el Estado en cuestión es “suficientemente” efectivo (A *plea*, 2016, p. 2). A nuestro juicio, el riesgo de estas valoraciones subjetivas implicaría que un gran número de Estados estaría en peligro de intervención, suponiendo *de facto* un vaciamiento de la prohibición general de amenaza o uso de la fuerza y, por tanto, la quiebra de la piedra angular del sistema sobre el que se ha asentado el orden internacional desde 1945 y del sistema de seguridad colectiva establecido en la Carta de Naciones Unidas (la Carta). Lo cierto es que tomando en

---

<sup>12</sup> En este sentido, hay quien plantea que debería reconocerse que la obligación de prevenir que el territorio se utilice para organizar y lanzar actos terroristas tenga carácter de resultado debido a que lo contrario no satisfaría las necesidades de la comunidad internacional (Kress 2017 y Cocchini 2019, p. 322). Sobre la cuestión, véase la propuesta de De Wet 2019.

consideración la doctrina en su conjunto, esta es, en nuestra opinión, ambigua y arbitraria (Sjöstedt 2017, p. 39).

## 2.2. Una doctrina con una práctica estatal muy minoritaria

A pesar de que la doctrina carezca de un marco teórico unificado y coherente, un análisis de la práctica estatal evidencia que en los últimos años ha ido ganando apoyos. Así, algunos Estados, fundamentalmente desde 2001, han comenzado a invocar con más asiduidad esta doctrina junto con el derecho a la legítima defensa.<sup>13</sup> A saber: Israel en los ataques a la Organización para la Liberación de Palestina y a *Hezbollah*,<sup>14</sup> Rusia en el conflicto de Georgia de 2002,<sup>15</sup> Colombia en el incidente con Ecuador de 2008,<sup>16</sup> Kenia en

---

<sup>13</sup> Atendiendo al estudio de Deeks (2012, pp. 519–526 y 549–550) y nuestros datos, asumiendo una concepción amplia y laxa de las bases de la doctrina *unwilling or unable*, desde 1945 hasta el final del siglo XX seis Estados –Francia, Portugal, Estados Unidos, Sudáfrica, Israel y Turquía– invocaron hasta en doce ocasiones diferentes manifestaciones de los fundamentos de esta doctrina, a veces de manera implícita o como un argumento accesorio, entre otros muchos.

<sup>14</sup> Israel, desde que comenzara a aplicar esta doctrina en Uganda en 1976, no ha dejado de utilizarla contra diferentes actores no estatales. Así, por ejemplo, justificó la acción que realizó en 1982 contra la OLP en el Líbano por la falta de capacidad del Gobierno de controlar el sur del país (S/PV.2375, párr. 41–47), mientras que la fundamentación de la acción contra esta organización en Túnez en 1985 se centró en la falta de voluntad del Gobierno tunecino de reprimirlos (S/PV.2615, párr. 193). En el contexto del conflicto del Líbano de 2006, Israel acusó al Estado libanés de falta de capacidad para detener a *Hezbollah* y de cierta tolerancia respecto al actor no estatal (S/2006/515 y S/PV.5489, pp. 6–8). En cualquier caso, más que una adhesión explícita a esta doctrina, cabe concluir que las similitudes son consecuencia de una concepción del derecho a la legítima defensa absolutamente expansiva.

<sup>15</sup> Rusia mantiene una posición inconsistente respecto a esta doctrina. Si en 2002 centró su justificación en la incapacidad del Gobierno georgiano de reprimir al terrorismo, aun dando a entender que sus intentos de cooperación tuvieron cierto efecto en el reconocimiento de Georgia del problema existente en la frontera (S/2002/854 y S/2002/1012), en 2021 puso el punto de gravedad en la posición del Estado en el que se encuentra el actor no estatal, sin atender a su eficacia. Así, tras la intervención en Siria, a la hora de aplicar la legítima defensa de forma implícita consideró que es necesario diferenciar entre el Estado que no quiere reprimir el terrorismo, de quien utiliza todos los medios en su represión y está abierto a la cooperación con otros Estados. En ese caso debe solicitarse la cooperación, con independencia de la existencia o no de relaciones bilaterales, siendo el consentimiento del Gobierno un requisito fundamental para la intervención de terceros Estados (A/75/993 - S/2021/247, p. 68). De manera que de forma tácita pareció admitir esta doctrina solo en el caso de que el Estado no desee reprimir al grupo terrorista. Sobre el caso checheno, véase: Reinold 2011, pp. 252–257.

<sup>16</sup> En 2008 el ejército colombiano cruzó la frontera ecuatoriana para atacar un campamento fronterizo de las FARC-EP. Aunque en un primer momento alegó el “principio de legítima defensa”, dando a entender con ello que podría ser aplicable contra actores no estatales, posteriormente, en su intervención en la Organización de los Estados Americanos (OEA) matizó que el ataque había sido lanzado desde territorio colombiano contra la base de la organización en territorio ecuatoriano y que la incursión tuvo como único fin registrar el campamento. Además de estos argumentos, trató de justificar la acción en una supuesta complicidad entre los Gobiernos venezolanos y ecuatoriano con las FARC-EP que violaba las resoluciones del Consejo de Seguridad y de la OEA de lucha contra el terrorismo, evocando, por tanto, la doctrina *unwilling or unable* (OEA/CP Acta 1632/08 corr. 1, pp. 7–9 y Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia 2008). La práctica totalidad de los países de la región, ya sea de forma independiente o a través del Grupo de Río (2008, punto 2 y 3), así como el Consejo Permanente de la OEA –con el voto afirmativo de Estados Unidos– condenaron la acción (OEA/CP Acta 1632/08 corr. 1 y OEA/CP Res. 930 (1631/09), considerandos 1–2 y punto 1). Una semana después, el presidente colombiano reconoció la violación de la soberanía ecuatoriana y pidió disculpas. Si bien se trata de un caso *sui generis*, por la justificación colombiana y su posterior rectificación, de este caso cabe concluir sin la menor clase de dudas que los Estados de América Latina y el Caribe rechazan sin ambages penetrar en territorio de otro Estado para atacar a actores no estatales.



la intervención en Somalia de 2011 (S/2011/646), Egipto en los ataques en Libia de 2017 (S/2017/456), así como en algunas de las intervenciones que han tenido lugar en el conflicto sirio de la mano de Estados Unidos (S/2014/695, *Report on the Legal and Policy Frameworks* 2016, p. 10, DeLaurentis 2021, p. 31), Canadá (S/2015/221), Australia (S/2015/693 y A/75/993 - S/2021/247, p. 14) y Países Bajos<sup>17</sup> en Siria, así como Turquía<sup>18</sup> en Siria e Iraq. El rasgo común de estos casos es que los Estados hicieron referencia a la doctrina *unwilling or unable* considerándola *de facto* una suerte de requisito añadido a la hora de activar la legítima defensa contra actores no estatales.

Junto con estos Estados, nos encontramos con las alegaciones de los Estados belga, alemán y británico, Estados que han realizado una interpretación particular de esta doctrina. Sin mencionar expresamente la doctrina *unwilling or unable*, aduciendo a un contexto de excepcionalidad, estos Estados se refirieron únicamente a la incapacidad del Gobierno sirio de acabar con el terrorismo. Bélgica sostuvo que ante la “situación excepcional” siria, esto es, la ocupación por parte del *Dáesh* de una parte del territorio sobre el cual el Gobierno no ejercía “un control efectivo” en ese momento concreto, justificaba que “con arreglo al Artículo 51 de la Carta” los Estados que hubieran sufrido “ataques armados” del *Dáesh* “originados en esa parte del territorio sirio”, adoptaran “medidas necesarias de la legítima defensa” (S/2016/523). En este sentido, el Gobierno alemán justificó su acción armada en los mismos términos que Bélgica, especificando que cabía aplicar las medidas defensivas “aun sin el consentimiento del Gobierno de la República Árabe Siria” (S/2015/946 y BMVg Antrag Einsatz IS 2015, p. 2). Sin embargo, su Tribunal Constitucional (BVerfG 2019, párr. 51) fue por un camino ligeramente diferente al sostener que en los casos en los que un actor no estatal logra establecer una base consolidada en un territorio, el Estado en el que se encuentra el grupo ejerce, “en el mejor de los casos”, una soberanía limitada. Esta idea se fundamentaría en que la soberanía territorial, como un derecho exclusivo, está condicionada a que no se establezcan bases “consolidadas” desde las que se dañen a otros Estados (Kress y Nussberger 2019). Reino Unido, por su parte, ha adoptado una postura ambivalente. Aunque no hay referencia alguna en las comunicaciones realizadas al Consejo de Seguridad en 2014 y 2015 (S/2014/851, S/2015/688 y S/2015/928),<sup>19</sup> desde que en 2015 el

<sup>17</sup> A diferencia del resto de casos que acabamos de señalar, Países Bajos en su comunicación al Consejo de Seguridad no realizó referencia alguna a la doctrina (S/2016/132). En la medida en la que hubo de esperar a 2021 a que planteara en el órgano que intervino alegando dicha doctrina, no es descabellado considerar que se trata de una racionalización *a posteriori* (A/75/993 - S/2021/247, p. 55).

<sup>18</sup> Turquía (A/75/993 - S/2021/247, pp. 80–81) fundamenta su argumentación en favor de la doctrina *unwilling or unable* –alegada esta siempre de forma implícita– en el concepto de la soberanía y las responsabilidades y obligaciones derivadas de esta, especialmente las obligaciones de prevención y represión del terrorismo. Para el Estado turco la soberanía está unida de forma indisoluble con la eficacia y el ejercicio efectivo de esta, de manera que cuando un Estado pierde el control efectivo de parte de su territorio, dando lugar a que se establezca ahí una organización que lanza ataques armados contra otro Estado, existe la posibilidad de aplicar esta doctrina junto con la legítima defensa. En este sentido, muestra su compromiso con el respeto de los principios de integridad territorial y política de Estados en los que interviene bajo esta justificación. Véase ejemplos de alegaciones en legítima defensa de Turquía contra el *Dáesh* en Siria (S/2016/739, S/2017/605, S/2018/53 y S/2019/958) alegaciones contra el *Dáesh* en Irak: S/2016/973, S/2018/1022, S/2020/1117, S/2021/83 y S/2023/349) y alegaciones para atacar al PKK en Irak (S/1995/605, S/1996/479, S/2017/350, S/2018/1022, S/2020/1117 y S/2021/83).

<sup>19</sup> Deeks (2014) defendió que la doctrina *unwilling or unable* estaba presente de forma implícita en la comunicación que realizó Reino Unido en 2014 (S/2014/851).

primer ministro, David Cameron, se refiriera a ella en la Cámara de los Comunes, forma parte de la base jurídica de intervención británica (Cameron 2015a, 2015b, p. 9 y 16; 2016, párr. 3.22-3.24). Así lo reafirmó el Fiscal General del país en la exposición pública que realizó sobre la legítima defensa vigente en 2017 (Attorney General 2017, p. 11). Sin embargo, la falta de referencias a esta doctrina en la reunión del Consejo de Seguridad de 2021, realizada bajo la fórmula Arria, destinada a debatir sobre la legítima defensa, invita a cuestionar por qué se alega ese extremo en la Cámara de los Comunes y no se realiza ninguna referencia en las reuniones del Consejo de Seguridad o en las comunicaciones realizadas para cumplir con el artículo 51 de la Carta (A/75/993 - S/2021/247, p. 63). A nuestro juicio, lo sustancial en estos tres casos es que se apartaron de la fórmula utilizada por sus compañeros de la Coalición Global contra el *Dáesh*. Si bien las diferencias son mínimas, la adición de los elementos que cada cual consideró oportunos evidencia una falta de convicción de que la doctrina, en los términos formulados por el resto de los Estados, fuera suficiente para justificar la acción en Siria (Milanovic 2016, Starski 2017, pp. 63-65 y Brunnée y Toope 2018, pp. 271-277).

Asimismo, hay un grupo de Estados –Austria (A/75/993 - S/2021/247, p. 15), Estonia (Auväärt 2021, p. 33) e India (A/75/993 - S/2021/247, pp. 39-41)– que, sin haberla ejercitado, reconoce la aplicación de esta doctrina junto con la legítima defensa. Entre estos también hay disparidad en cuanto al contenido de la misma. Así, por ejemplo, Austria (A/75/993 - S/2021/247, pp. 15-16) la reconoce pero en el caso de que el Estado no pueda reprimir las actividades terroristas exige una “ausencia absoluta de autoridad y control efectivo del Estado en esa zona”, estableciendo un nivel de exigencia más elevado que sus colegas europeos.

De esta manera, si bien esta doctrina ha sido alegada en más ocasiones durante el siglo XXI de lo que fue invocada durante la segunda mitad del siglo XX, nos situamos con la mayoría de los Estados, jurisprudencia internacional<sup>20</sup> y doctrina<sup>21</sup> que entiende que esta teoría no tiene encaje jurídico alguno en el Derecho internacional vigente, ya sea convencional<sup>22</sup> o consuetudinario.

---

<sup>20</sup> Los autores de los Principios Chatham (Wilmshurst 2005, pp. 6, nota al pie 22, p. 12) encuentran un rechazo a esta doctrina en los párrafos 146 y 147 del caso de la CIJ sobre las actividades armadas en el territorio del Congo. Aunque creemos que se trata de una interpretación forzada, si atendemos a la doctrina jurisprudencial mantenida hasta el momento, es plausible sostener que la Corte se posicionaría en contra si decidiera pronunciarse sobre este supuesto.

<sup>21</sup> Entre los autores en contra de esta doctrina, véase: Crawford 1999, párr. 242, Ahmed 2013, pp. 15–26 y pp. 44–46, Tzouvala 2015, pp. 267–270, Starski 2015, pp. 479–484 y 498–500, Peters 2015, Weller 2015, Corten 2016, Urs 2017, p. 33, Christakis 2017, pp. 19–21, Sáenz de Santa María 2017, pp. 49–51, Cervell Hortal 2018, p. 79, Brunnée y Toope 2018, p. 277, Pak y Son 2019, pp. 79–86 y p. 93, Pérez González 2019, p. 28 y Callamard 2020, párrs. 58–59. Véase también: *A plea against the abusive invocation of self-defence as a response to terrorism* 2016, p. 1.

<sup>22</sup> Una evidencia destacada de la falta de encaje convencional lo encontramos en el artículo 8.7 del Protocolo de No Agresión y Defensa Mutua en la Región de los Grandes Lagos (2006). Aunque el tratado, siguiendo la línea de la Unión Africana, plantea una definición amplia de agresión armada, se muestra contrario a hacer frente a los ataques de actores no estatales mediante fórmulas unilaterales: “a Member State unable or unwilling to intercept armed groups in fight or operating on its territory shall be encouraged to enter into bilateral agreements which specify the conditions under which the armed forces of another Member State may undertake the hot pursuit of the said armed groups, provided that such agreements shall be consistent with objectives of this Protocol”.

### 3. Una doctrina sin encaje jurídico en el Derecho internacional

#### 3.1. Una doctrina contraria al principio de integridad territorial y la soberanía estatal

Dejando para otra oportunidad el estudio de la ilicitud de la legítima defensa contra actores no estatales sin la vinculación estatal requerida y, por tanto, la violación de la prohibición sobre la amenaza o uso de la fuerza que implica, vamos a centrarnos en la violación de la integridad territorial y la soberanía del Estado que se produce al llevar a cabo un uso de la fuerza –ilícito– fundamentado en el derecho a la legítima defensa junto con la doctrina *unwilling or unable* en tanto en cuanto es una violación que reconocen hasta los propios promotores de esta tesis.

Así, los defensores de esta doctrina, conscientes de que trasgrede el principio de integridad territorial, han intentado diferenciar los ataques contra el Estado territorial de los realizados contra el actor no estatal (Wilmschurst 2005, ppio. 6, p. 12, ILA 2018, pp. 15–16, Henderson 2018, pp. 326–327 y Gutiérrez Espada 2020, párr. 18). En el caso sirio, los Estados se afanaron en clarificar en sus comunicaciones al Consejo de Seguridad que las acciones militares no iban dirigidas contra el Estado sirio.<sup>23</sup> La argumentación tiene cierta consistencia en el Derecho internacional en la medida en la que es posible intervenir en un territorio, por ejemplo, mediante una solicitud de asistencia militar de un Estado, para atacar a un actor no estatal, sin que suponga un ataque al Estado anfitrión. Sin embargo, esas alegaciones son inconsistentes con lo que los Estados vienen manteniendo desde la Resolución 2625 (XXV); nos referimos a la integridad territorial, como un elemento de la soberanía, y su carácter inviolable. Tanto es así que el Instituto Danés de Estudios Internacionales (DIIS 2005, p. 69), consciente de esto pero apoyando y reconociendo la doctrina *unwilling or unable*, simplemente sostiene que el Estado debe soportar esa violación “limitada” de su soberanía; la misma conclusión extraemos de una lectura comprensiva de la posición norteamericana.<sup>24</sup> El Instituto de Derecho Internacional (2017, punto 10), por su parte, reconoció la ilicitud de esta clase de justificaciones cuando se mostró favorable a la activación del artículo 51 en los casos en los que el ataque se haya lanzado desde espacios que están fuera de la jurisdicción de cualquier Estado, como alta mar o el espacio ultraterrestre.

Por nuestra parte, resulta innegable que la incursión en un tercer Estado para realizar una acción armada contra las posiciones de un actor no estatal, sin su consentimiento, supone un ataque al territorio de un Estado y la violación de su soberanía,

<sup>23</sup> Alemania (S/2015/946), Bélgica (S/2016/523) y Noruega (S/2016/513), en sus comunicaciones al Consejo de Seguridad, sostuvieron que sus acciones conforme al artículo 51 no estaban dirigidas contra el Estado sirio, sino contra el *Dáesh*. Egipto (S/2017/456), en su comunicación por los ataques que llevó a cabo en Libia, realizó una referencia similar al señalar que su acción estaba dirigida contra miembros e instalaciones de las organizaciones terroristas y no contra el Estado libio. Paz Andrés de Sáenz de Santa María (2017, pp. 50–51) interpretó estas referencias como un intento de evitar que los ataques recibieran la protección que se derivaría de calificar al conflicto como un conflicto armado internacional.

<sup>24</sup> Aunque sostiene que la “norma asegura que se respeta la soberanía de otros Estados”, de la lectura comprensiva de sus posiciones sobre el derecho vigente del uso de la fuerza (S/2014/695, S/PV.7565, p. 4, *Report on the Legal and Policy Frameworks* 2016, p. 10; DeLaurentis 2021, p. 31), especialmente de los requisitos autoimpuestos para aplicar la doctrina *unwilling or unable*, se aprecia un reconocimiento implícito evidente de que esta aplicación de la legítima defensa es un atentado contra la soberanía del Estado.

constituyéndose como un uso de la fuerza ilícito.<sup>25</sup> Así, aunque se asumiera la legítima defensa contra actores no estatales, e incluso la doctrina *unwilling or unable*, seguiría produciéndose una violación de la integridad territorial y la soberanía del Estado en el que se realiza la acción; un principio que lejos de estar cuestionado, ha sido reafirmado en las reacciones internacionales a la agresión rusa de Ucrania.<sup>26</sup> En esencia, se trata nada más que de simples pretextos para justificar el uso de la fuerza (Urs 2017, p. 33 y A Res. 42/22, punto 3 del anexo). Así lo evidenció el Departamento de Estado de Estados Unidos cuando sostuvo que su legítima defensa también tenía como fin protegerse de las amenazas de las fuerzas armadas sirias y de aquellas que les apoyan (Intercambio de cartas, 2017, pp. 6–7; Faulkner 2017, pp. 1–2).

### 3.2. Una doctrina contraria al derecho vigente sobre responsabilidad internacional del Estado

Además de ser incompatible con la integridad territorial y la soberanía de los Estados, la doctrina *unwilling or unable* no es coherente con las normas actuales de responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

De esta manera, si se diera la circunstancia de que un actor no estatal lanza ataques terroristas con entidad de ataque armado contra el territorio de otro Estado diferente al que se encuentra, y el Estado en que este actor está radicado no hace nada para evitarlo, dicho Estado estaría violando diversas obligaciones internacionales vinculadas a la prevención y represión del terrorismo internacional. A la hora de determinar estas violaciones, a pesar de las diferentes consideraciones doctrinales, debemos atender a lo señalado por la Corte. En el caso relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (CIJ 2005, párrs. 301 y 303) afirmó que el deber de vigilar que el territorio no se utilice contra otros Estados es una obligación de comportamiento, no de resultado, teniendo que atender a los medios de los que dispone el Estado, así como del contexto que rodea la cuestión, como pueden ser las características geográficas del entorno en el que se encuentra el grupo. En esta línea, en el caso de que un Estado no implemente

---

<sup>25</sup> Entre los autores que se han pronunciado en este sentido, véase: Urs 2017, p. 33, Sáenz de Santa María 2017, p. 51, Henderson 2018, p. 326, De Wet 2019, p. 107, Pérez González 2019, pp. 28–29, Callamard 2020, párrs. 58–59, y Ambos 2021.

<sup>26</sup> La comunidad internacional, a través de sus pronunciamientos públicos y de las resoluciones de la Asamblea General, ha reafirmado con fuerza la vigencia de los principios de integridad territorial y soberanía de los Estados. Se trata de una posición mantenida incluso por algunos Estados que no han condenado la agresión; véase, por ejemplo, las consideraciones de los tres Estados que se abstuvieron en la resolución de condena en el Consejo de Seguridad: China (S/PV.8979, p. 12), Emiratos Árabes Unidos (S/PV.8979, p. 11) e India (S/PV.8979, p. 7). Si bien no es una situación del todo aplicable en la medida en la que se trata de una agresión interestatal, no es menor la defensa, en algunos casos vehemente, del carácter inviolable del principio de integridad territorial o la soberanía ucraniana. Así, aunque existan notorias diferencias entre ambos supuestos de hecho, la irrestricta reivindicación de estos principios nos posiciona en contra de que puedan darse matices o lecturas en el sentido de que existan permisivas vulneraciones de estos elementos nucleares del orden jurídico internacional. En este sentido, véase: A Res. ES-11/1, considerandos 2, 6, 7 y puntos 1, 4, 5 y 7, A Res. ES-11/4, considerandos 4, 5 y puntos 1, 5 y 7, A Res. ES-11/6, puntos 2 y 4, CDH Res. 49/1, considerandos 2 y 7 y punto 2, CdE Opinión 300 (2022) de la Asamblea Parlamentaria, punto 2, Unión Europea 2022, punto. I.3, G7 2022, p. 1; 2023, p. 1; OTAN 2022, puntos 3, 4 y 8, Unión Africana 2022, Cumbre Iberoamericana, 2023, punto 2, ASEAN 2023, punto 124. Por parte de la doctrina, véase: AEPDIRI 2020b, punto 1; y 2022a; IDI 2022, e ILA 2022a, 2022b. En este sentido, véase Bermejo García 2023, p. 43.

medidas, la Corte determinó que la ausencia de acción no tiene por qué equivaler necesariamente a la “tolerancia o aquiescencia” respecto al actor no estatal (Corten 2016, p. 793, Christakis 2017, p. 20, Hartwig 2017, pp. 43–44, Koivurova y Singh 2022, párr. 8.). Por tanto, la cuestión no estriba en si efectivamente un Estado es capaz de derrotar al actor no estatal, sino si sinceramente trata de hacerlo, teniendo que tener presente que la falta de actuación no implica automáticamente una falta de voluntad; siempre deben atenderse a las circunstancias del caso concreto.

En cualquier caso, cabe insistir en que la violación de una u otra obligación internacional en ningún caso da derecho a hacer uso de la fuerza. Dado que se trataría de un hecho internacionalmente ilícito, podrá dar lugar al establecimiento de contramedidas para el cese de la vulneración, además de las vinculadas con la exigencia de responsabilidad y la consiguiente obligación de cesación, de reparación y de ofrecimiento de garantías de no repetición (CDI 2021, arts. 29 a 31 y 49 a 54).

A nuestro juicio, aquí se encuentra uno de los elementos clave de esta cuestión: la asunción de esta doctrina implica necesariamente modificaciones profundas del marco jurídico de la responsabilidad internacional (Starski 2015, pp. 467–469; 2017, p. 63). En la medida en la que la doctrina objeto de análisis no podría aplicarse como una contramedida, ya que se conformaría como una contramedida armada prohibida por el ordenamiento jurídico internacional, así como que rompería con cualquier criterio de atribución de responsabilidad, reafirmado en varias ocasiones por la CIJ (2004, párr. 139; 2005, párr. 160; 2007, párrs. 406–407; 2015) como un elemento fundamental de la responsabilidad internacional del Estado, hay quienes han planteado la posibilidad de regular el surgimiento de responsabilidad internacional ante la “omisión involuntaria” o incapacidad de tomar medidas para prevenir hechos ilícitos, abriendo la puerta a activar el derecho a la legítima defensa ante el incumplimiento de obligaciones antiterroristas (Cocchini 2017, pp. 316–319). En todo caso, no hay que perder de vista que las normas consuetudinarias contenidas en el Proyecto de Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (2001), así como la interpretación análoga que puede hacerse de las contenidas en el Proyecto de Artículos sobre la responsabilidad de las Organizaciones internacionales (CDI 2011), gozan de una aceptación general,<sup>27</sup> suponiendo esto un motivo más para descartar de plano esta doctrina.

### 3.3. *Una doctrina sin visos de ser derecho consuetudinario*

Asimismo, cabe sostener que, si bien no encuentra asidero en el Derecho internacional vigente, por el momento, tampoco es posible afirmar que nos encontremos con una norma en nacimiento. Aunque hay quien defiende que la práctica reciente en el conflicto contra el *Dáesh* en Siria e Iraq puede suponer un catalizador para el surgimiento de una norma consuetudinaria en este sentido (Deeks 2012, pp. 483–502, Flash 2016, p. 64, Cocchini 2019, p. 329), nos posicionamos en contra en la medida en la que no

<sup>27</sup> Las resoluciones que contienen los Proyectos de Artículos (A Res. 56/83 y A Res. 66/100) fueron adoptadas siguiendo la fórmula del consenso (A/56/PV.85, p. 10 y A/66/PV.82, p. 7). En este sentido, cabe recordar que la CIJ (1986, párr. 188) sostuvo que la aprobación de una resolución que afirma una norma puede interpretarse como la aceptación de su validez. Asimismo, es reseñable apuntar que el proyecto de 2011 contiene los mismos criterios de atribución de las responsabilidades que el proyecto de 2001.

identificamos ni el elemento objetivo, ni subjetivo de la misma (Starski 2015, pp. 487–492, Corten 2016, pp. 780–791, Cervell Hortal 2018, p. 94 y p. 99).

En cuanto al elemento objetivo, cabe destacar que se trata de una doctrina con práctica escasa que ni siquiera es representativa ni uniforme entre los 19 Estados (DeLaurentis 2021, p. 31) que han aplicado la legítima defensa contra grupos terroristas. Francia (S/2015/745, S/PV.7565, p. 2, Fabius 2015, A/75/993 - S/2021/247, p. 36), Dinamarca (S/2016/34) y Noruega (S/201/513) han justificado sus intervenciones en base a la legítima defensa contra actores no estatales, sin relacionarlo con la doctrina aquí estudiada.

Respecto a los Estados víctimas de las intervenciones armadas realizadas bajo esta justificación, todos han rechazado estas actuaciones, convirtiéndose en hipotéticos objetores persistentes.<sup>28</sup> Estas declaraciones de condena no se limitan a las acciones en sí, sino a las tesis que sustentan la doctrina *unwilling or unable*. Así, se han afanado por reafirmar su adhesión y determinación por hacer cumplir las normas internacionales relativas a la lucha contra el terrorismo y por dejar patente las medidas concretas que han establecido para hacer frente a los grupos que operan en su territorio. En este sentido, destaca que incidieran en la cooperación existente o su disposición a hacerlo con los Estados agresores.<sup>29</sup> De esta manera pretendían manifestar su voluntad de hacer frente a los actores no estatales, a la vez que mostraban que estaban cumpliendo con su deber de diligencia. En general, se observa una reafirmación de los principios de prohibición de amenaza o uso de la fuerza, de no injerencia en asuntos internos, de cooperación entre Estados, así como la defensa de su soberanía. En esta línea, la Organización de los Estados Americanos,<sup>30</sup> la Liga Árabe<sup>31</sup> y la Organización para la

---

<sup>28</sup> Nos referimos a Georgia, Líbano, Ecuador, Somalia, Siria e Irak. A modo de ejemplo, véase: Georgia (S/2002/1035), Líbano (S/2006/518 y S/PV.5489, pp. 5–6), Ecuador (S/2018/146, OEA/CP Acta 1632/08 corr. 1, p. 4 y A/75/993 - S/2021/247, párr. 3, p. 28), Somalia (BBC 2021), Siria (entre otras, S/2015/727, S/2018/239, S/2019/599, S/2020/471, S/2021/620, S/2022/675, y S/2023/240) e Irak (entre otras, S/23141, S/1995/272, S/1997/393, S/2016/870, S/2020/553, S/2021/57 y S/2022/40).

<sup>29</sup> Georgia (S/2002/1035), Ecuador (S/2018/146), Siria (entre otras, S/PV.7271, p. 46, S/2015/152, S/2015/574, S/2015/719 y S/2023/240) e Irak (entre otras, S/2016/870, S/2019/16, S/2020/1065, S/2021/57 y S/2023/344).

<sup>30</sup> A nuestro juicio, es factible deducir la oposición de 32 de los Estados americanos, a excepción de Canadá, Colombia y Estados Unidos, en base a tres razones. Primera, por los argumentos esgrimidos en la condena a la incursión de Colombia en Ecuador contra las FARC-EP en 2008, tanto por las realizadas por el Grupo de Río (2008, punto 2 y 3) como por los Estados de manera independiente. Segunda, por la apuesta inequívoca de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC 2011, pp. 1–2, 2013, pp. 1–2, 2014, párrs. 3 y 7, 2015, párr. 3 y 7, 2016, párr. 4 y 10, A/C.6/72/SR.1, párr. 30 y A/C.6/73/SR.1, párr. 28) por el principio de integridad territorial y la soberanía de los Estados, además de la consideración de que la lucha contra el terrorismo internacional debía basarse siempre en el Derecho penal y su preocupación ante los usos de la fuerza de “forma incompatible con la Carta es ilegal, injustificable e inaceptable”. Tercera, por los pronunciamientos públicos de Estados concretos como Bolivia (S/PV.8233, 14 abril 2018, p. 14), Brasil (Brasil 2021, p. 21 y A/C.6/76/SR.2, párr. 17), Cuba (A/69/PV.15, p. 49 y A/C.6/74/SR.5, párr. 23) y México (S/PV.8699, p. 66, S/2020/418, p. 85 y A/C.6/76/SR.2, párr. 29).

<sup>31</sup> A raíz de las resoluciones de condena y rechazo por las acciones llevadas a cabo por Turquía en el norte de Siria e Irak contra actores no estatales, es factible deducir la oposición de los Estados de la Liga Árabe a la doctrina *unwilling or unable* (LEA Res. 7987 (2015), puntos 1 y 2, LEA Res. 8454 (2019), puntos 1 y 3, LEA Res. 8542 (2020), puntos 1 y 2, LEA Res. 8543 (2020), puntos 4 y 5 y LEA Res. 8743 (2022) puntos 2 y 3). Estos pronunciamientos generalmente han contado con el respaldo de los 22 Estados que conforman la Organización, incluyendo a los siete que han actuado bajo esta interpretación en Siria y/o Libia o la han defendido –Arabia Saudí, Bahrein, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Marruecos y Catar– y los dos Estados víctimas de las agresiones turcas, Siria e Irak. Por tanto, cabría sostener que, al menos, 12 de los Estados de esta Organización se opondrían a la doctrina aquí estudiada.

Cooperación Islámica (OCI),<sup>32</sup> conformada por algunos de los Estados víctimas de estas intervenciones, han rechazado en varias ocasiones las “reacciones” armadas realizadas por estos Estados. Aunque ninguna de las organizaciones se haya opuesto de forma expresa a esta doctrina, en línea de lo señalado, es razonable deducir la oposición de la mayor parte de los Estados miembros que la componen a la aplicación de la legítima defensa contra actores no estatales junto con la doctrina *unwilling or unable* (Corten 2016, pp. 783–784). En suma, esta doctrina queda lejos de presentar la práctica estatal general, constante y uniforme exigida.

Por otro lado, en lo que se refiere al elemento subjetivo, es destacable que ni siquiera entre los promotores de la doctrina existe un acuerdo general sobre que el contenido de la misma pueda alegarse como una práctica seguida “con el convencimiento de la existencia de una obligación o un derecho” (CDI 2018, conclusión 9.1). Así, un análisis más minucioso de las justificaciones jurídicas de quienes sostienen la doctrina *unwilling or unable* evidencian una serie de discordancias que ponen en cuestión la existencia del consenso sobre la *opinio iuris*. En primer lugar, hay Estados, como Bélgica (S/2016/523) o Alemania (S/2015/946), que renuncian a la invocación “ordinaria” de la doctrina, esto es, que el Estado “no puede o no quiere” reprimir a la organización terrorista, por otras fórmulas que se centran únicamente en la falta de control efectivo del territorio por parte del Gobierno sirio u otros, como Rusia (A/75/993 - S/2021/247, p. 68), que centra la importancia en la actitud del Estado, considerando que solo podría intervenir cuando este no quiera. Asimismo, hay Estados como Francia, Dinamarca y Noruega que, en línea de lo que ya hemos apuntado, no consideran necesario hacer referencia a la doctrina para intervenir en Siria (Christakis 2016, pp. 223–224). En segundo lugar, las diversas clases de legítima defensa alegadas, alguna de ellas ilícitas, sugieren que los Estados actuaban en base a *opinio iuris* diferentes (De Wet 2019, p. 104).

En tercer lugar, como hemos visto, son una minoría los Estados que históricamente han considerado esta doctrina como título habilitante para intervenir. Entre los que recientemente la han aceptado, consideramos que existen dudas respecto a si la asunción es debido a la convicción jurídica de que se trata de un derecho o median otros motivos. Por ejemplo, Australia en el lapso de un año pasó de afirmar que no reconocía la doctrina a comunicar al Consejo de Seguridad su intervención en Siria bajo esta justificación (Abbott 2014 y S/2015/693), aludiendo a motivos meramente morales, no jurídicos<sup>33</sup> (Corten 2016, p. 781). Prácticamente de forma idéntica, el Gobierno canadiense en octubre de 2014 consideraba que no tenía ninguna base legal para intervenir en Siria y cinco meses después comunicaba al Consejo de Seguridad su intervención en base a dicha justificación (House of Commons 2014, p. 8257 y S/2015/221). Aunque ninguno de ellos ha modificado esta posición (A/75/993 - S/2021/247, p. 14), habida cuenta de las

<sup>32</sup> A raíz de la posición adoptada respecto al conflicto libio (OCI 2016, párr. 62) es factible deducir su oposición a la doctrina *unwilling or unable* en la medida en la que la única forma de realizar una intervención antiterrorista exige el consentimiento del gobierno de ese Estado. Por tanto, descartando la oposición de los Estados que han intervenido o alegado esta doctrina de alguna u otra forma –los anteriormente citados, Somalia y Turquía–, podríamos encontrarnos con que en torno a 42 Estados se opondrían a considerar esta doctrina como un título habilitante para intervenir militarmente contra un actor no estatal.

<sup>33</sup> Once meses después de sostener que había grandes diferencias legales entre operar en Siria e Irak, el primer ministro australiano afirmó que “while there is a little difference between the legalities of air strikes on either side of the border, there’s no difference in the morality” (Abbott 2015).

declaraciones concretas y el cambio repentino de postura, resulta palpable que no tenían la certeza de actuar por el convencimiento de la existencia de un derecho, sino por consideraciones morales o políticas (CIJ 1950, p. 277 y 286; 1969, párr. 77; CDI 2018, comentarios 2 y 3 a la conclusión 9). Asimismo, la ausencia de referencias a la doctrina en las comunicaciones británicas al Consejo de Seguridad nos hace cuestionar su certeza respecto al carácter jurídico de esta doctrina. En esta línea, si bien no cabe duda de que han alegado esta tesis para intervenir en Siria, las referencias en sede legislativa, la ausencia de las mismas en el acto formal de comunicación al Consejo de Seguridad, así como en el debate relativo al derecho vigente de la legítima defensa desarrollado en ese órgano, máxime cuando no tienen problemas en defender posiciones minoritarias,<sup>34</sup> genera, al menos, dudas respecto a su solidez jurídica incluso entre sus impulsores. En la misma línea, Cervell Hortal (2017, pp. 69–70) ha descartado que los Estados “benévolos” con esta doctrina, en el sentido de no criticarla abiertamente o asumirla con ciertos matices, puedan coadyuvar a la existencia de una *opinio iuris*.

Ahondando más en la cuestión, en línea con lo señalado, nos encontramos con que, tras la pérdida del control territorial que tenía *Dáesh* en Siria, los Estados intervinientes han seguido operando en el país sin cuestionarse la licitud de la acción. Así, en 2019 el Gobierno alemán, a colación de una renovación de la autorización parlamentaria para que sus tropas continuaran desplegadas en el extranjero, no entró a valorar las implicaciones de la nueva situación respecto a la doctrina en cuestión, afirmando que el artículo 51 de la Carta seguía siendo base jurídica suficiente para intervenir (Drucksache 19/13290, 2019, p. 3). Por tanto, cabe cuestionarse, al menos respecto de la posición alemana, la convicción jurídica de la doctrina si una vez desaparecido el control territorial sigue siendo posible seguir interviniendo en base a la legítima defensa.

Más allá de las propias contradicciones de los Estados intervinientes, que entendemos suficiente para descartar la posibilidad de que surja una norma consuetudinaria en este sentido, otros Estados, ante la emergencia de esta doctrina, mostraron su oposición expresa en la reunión del Consejo de Seguridad de 2021 sobre la legítima defensa contra actores no estatales: Brasil (A/75/993 - S/2021/247, p. 21), Irán (A/75/993 - S/2021/247, p. 43) y México (A/C.6/74/SR.5, párr. 18).

Si bien estos son una minoría, en tanto en cuanto que para afirmar la doctrina *unwilling or unable* –en su concepción más aceptada– es necesario sostener la licitud del derecho a la legítima defensa contra actores no estatales, resulta pertinente incluir entre los opositores a esta doctrina a los Estados que se oponen a que la legítima defensa pueda utilizarse contra actores no estatales. Esto es, además de los ya señalados, cabría deducir la oposición de 110 de los Estados que conforman el Movimiento de Países No Alineados (MNOAL).<sup>35</sup> Desde que la CIJ publicara la Opinión Consultiva sobre las consecuencias

---

<sup>34</sup> Es notorio que Reino Unido (Joint Committee on Human Rights 2016, párr. 17 y Attorney General 2017, p. 6) defiende la intervención humanitaria como una excepción más a la prohibición de amenaza o uso de la fuerza.

<sup>35</sup> Si bien la MNOAL cuenta con 120 Estados miembros, es necesario descartar de esta posición a una decena de ellos, ya sea porque se han adherido a la interpretación de quienes creen lícito aplicar la legítima defensa contra actores no estatales –Azerbaiyán, India y Catar–, han realizado acciones armadas alegando la legítima defensa contra actores no estatales –Colombia, Egipto y Kenia– o sin alegarla pero creemos que actuando *de facto* bajo esta fórmula –Arabia Saudí, Bahréin, Emiratos Árabes Unidos y Jordania, todos en el contexto sirio–, aunque ninguno de ellos ha defendido públicamente esta interpretación. Entre los Estados que



jurídicas de la construcción de un muro en territorio palestino ocupado, esta organización ha recogido en todos sus documentos finales de sus conferencias su apuesta por mantener una lectura restrictiva y clásica del derecho a la legítima defensa.<sup>36</sup>

Si se realizara un análisis más concreto, teniendo presente la tendencia al silencio de los Estados (Starski 2017, Lewis *et al.* 2019) y pronunciamientos más generalistas en contextos muy determinados, sería posible incluir en este grupo a otros Estados como Armenia (A/75/993 - S/2021/247, pp. 11–12), China (A/75/993 - S/2021/247, p. 24 y S/PV.9108, pp. 23–24), Chipre (Anastasiades 2021, p. 74), Eslovaquia (S/PV.5489, p. 17) o Japón (Ministerio de Defensa 2021, pp. 206–207; 2022, p. 193).

En definitiva, teniendo en cuenta el número limitado de Estados que ha llevado acciones armadas bajo esta tesis, las contradicciones evidentes entre los propios promotores de la doctrina, los Estados que se oponen expresamente a esta tesis y los que, en general, están en contra de que el derecho a la legítima defensa sea aplicable contra actores no estatales, cabe descartar que existan las condiciones suficientes para que a medio plazo se produzca una modificación consuetudinaria en el sentido en el que sea lícito activar la legítima defensa contra actores no estatales que lancen ataques armados desde Estados que no quieran o no puedan hacerles frente.

#### 4. Una doctrina reflejo de un pretendido “Derecho internacional hegemónico”

Una vez planteados los problemas teóricos y las contradicciones intrínsecas que presenta esta doctrina, así como descartada su conformidad con el ordenamiento jurídico internacional y el posible surgimiento de una norma consuetudinaria, cabe reflexionar sobre el sentido e implicaciones de la misma desde una perspectiva más omnicomprendiva. No se debe perder de vista que es una doctrina defendida por algunos de los Estados más poderosos de la comunidad internacional y que fue “comprendida” por nada menos que el Secretario General de Naciones Unidas en el contexto de los ataques contra el *Dáesh* en Siria (Ki-moon 2014).

A nuestro juicio no es casual que esta doctrina se haya desarrollado en el contexto de la represión armada del terrorismo internacional. Por un lado, la carga profundamente política del término, su uso partidista y la naturaleza misma de sus acciones tiende a dividir el mundo de una manera dicotómica y simplista entre los demócratas y los otros, los terroristas (Remiro Brotóns 2008, p. 209). Por otro lado, desde que el terrorismo internacional de corte yihadista irrumpiera con los atentados del 11 de septiembre de 2001, con todas las implicaciones que tuvo y tiene para el Derecho internacional y la sociedad internacional en general, se ha expandido a diferentes zonas del globo, constituyéndose como una amenaza permanente (Institute for Economics & Peace 2022, pp. 30–45). Si bien se ha logrado derrotar puntualmente sus bastiones, e incluso descabezar a sus líderes mediante ejecuciones extrajudiciales en forma de ataques selectivos, siempre ha acabado resurgiendo en otros lugares y con otras formas.

---

estarían en contra el derecho a la legítima defensa contra actores no estatales y, por tanto, también de la doctrina *unwilling or unable*, habría 49 Estados africanos, 27 americanos, 33 asiáticos y solamente un europeo.

<sup>36</sup> La fórmula empleada es la siguiente: “(...) consistent with the practice of the UN and international law as pronounced by the ICJ, the Article 51 of the UN Charter is restrictive and should not be re-written or re-interpreted”. MNOAL 2006, párr. 20.2; 2009, párr. 22.2; 2011, párr. 29.2; 2012, párr. 28.2; 2016, párr. 25.2; 2019, párr. 37.2.

Como se sabe, la emergencia territorial del *Dáesh* en Siria e Iraq desencadenó un clima de excepcionalidad que parecía exigir la toma de medidas extraordinarias para hacer frente a una amenaza calificada por el Consejo de Seguridad, en la ambigua Resolución 2249 (2015), como una “una amenaza mundial sin precedentes” para la paz y seguridad internacionales. Este ambiente favoreció a los Estados que permanentemente buscan alterar las normas en su favor, ya sea mediante la reinterpretación, ampliación o flexibilización de las normas o la propuesta de nuevas doctrinas que configuren un Derecho internacional a su medida.

La cuestión estriba en que la doctrina *unwilling or unable* no sería una propuesta jurídica *ad hoc* aplicable únicamente durante el periodo de excepcionalidad surgido a raíz de la emergencia del terrorismo territorial del *Dáesh*, como han querido sostener algunos Estados en sus justificaciones jurídicas. La realidad material concreta es que siempre acaban aplicando estas teorías a sus adversarios de forma general.

Así, en febrero de 2021 pudimos observar cómo el presidente estadounidense Joe Biden, a los pocos días de iniciar su mandato (BBC 2021), llevó a cabo un uso de la fuerza ilícito en el este de Siria alegando que “el gobierno del Estado donde se localiza la amenaza no quiere o no puede impedir que grupos de milicias no estatales utilicen su territorio para cometer atentados” (S/2021/202). Se trató de una acción supuestamente amparada en el derecho a la legítima defensa contra un actor no estatal “apoyado por Irán”, con “efecto disuasorio”, por “una serie de amenazas y atentados de una gravedad creciente” contra Estados Unidos y los Estados de la Coalición Global en Iraq, entre los que destacó un ataque con cohetes con una víctima –un contratista filipino– y cinco heridos –un militar estadounidense y cuatro contratistas del mismo Estado–, y por la planificación de “futuras ofensivas de este tipo” (S/2021/202, Biden 2021a, Price 2021). Así pues, llevaron a cabo una acción militar en Siria, que según los propios Estados Unidos tenía efecto disuasorio, contra las instalaciones de un actor no estatal vinculado a Irán –se entiende que ni es una organización terrorista, ni está bajo el control efectivo de este país, aunque sí existen lazos– por la planificación de futuros actos, que si atendemos a los mismos no tienen la entidad de ataque armado, en un tercer Estado, de nuevo atendiendo a las consideraciones estadounidenses, contra personal de seguridad contratado. No extraña que el representante sirio en Naciones Unidas afirmara que “los responsables de la administración estadounidense recurren a excusas insustanciales y otras justificaciones vergonzantes con las que se pavonean con todo el descaro” (S/2021/197).<sup>37</sup> Esta acción estuvo lejos de ser excepcional. Desde entonces, ha continuado llevando a cabo ataques en Siria contra actores no estatales que califica de milicias vinculadas con Irán amparándose en su concepción del derecho a la legítima defensa, junto con la doctrina *unwilling or unable*.<sup>38</sup>

En términos generales, no se trata de que los ataques puedan constituir usos de la fuerza ilícitos y/o tengan carácter preventivo, sino de la sustitución del *ius ad bellum* por un derecho de intervención cuando resulte conveniente. Así, si se analiza con atención las declaraciones del Departamento de Estado en las que defendieron que responderían de

---

<sup>37</sup> Para una crítica más global de Siria y la realizada por Irán, véase: S/2021/223 y S/2021/257.

<sup>38</sup> S/2021/614, Biden 2021b, S/2021/620, S/2021/623, S/2022/647, S/PV.9117, p. 6, S/2022/675, S/2022/680, S/2023/227, S/2023/240 y S/2023/242. Sobre los actos en cuestión, véase: Ahmad 2021, O’Connell 2022, pp. 47–48 y pp. 52–54, Henderson 2022, pp. 62–77 y O’Meara 2022, pp. 78–98.

forma calculada y siguiendo las herramientas, lugar y momento que decidieran, es difícil desestimar que Estados Unidos cree que tiene la prerrogativa de intervenir dónde y cuándo considere (Price 2021). Parafraseando a la Corte en el caso Corfú (1949, p. 35), el pretendido derecho de legítima defensa solo puede considerarse como una manifestación de una política de fuerza, que, sobra decirlo, está al margen del ordenamiento jurídico internacional.

Esta prerrogativa, arrogada en este caso por Estados Unidos, está lejos de ser extensiva a otros Estados menos poderosos. En este sentido, Hartwig (2017) se preguntaba, no sin cierta sorna, si Siria podría aplicar el presunto derecho a la legítima defensa contra actores no estatales, junto con la doctrina *unwilling or unable*, en suelo europeo. Habida cuenta que un gran número de combatientes terroristas extranjeros y material de apoyo provenía de Estados europeos, ¿sería concebible que Siria considerara que estos Estados no habían tomado medidas efectivas para detener el flujo de combatientes y dinero y, por tanto, reclamar su derecho a la legítima defensa frente a ataques inminentes?

Esta pregunta retórica evidencia la voluntad que subyace en la doctrina *unwilling or unable* y otras propuestas doctrinales similares: la normativización de las diferencias de poder existentes entre los Estados, constatando la aspiración de determinados Estados de conformar una suerte de Derecho internacional hegemónico<sup>39</sup> (Ahmed 2013, pp. 18–26, Tzouvala 2015, pp. 267–268), lo que en sí mismo rompe con los principios estructurales del ordenamiento jurídico internacional. En este sentido, se trata de una pretensión que va más allá de una actitud revisionista respecto del sistema internacional surgido de 1945: es una voluntad antisistémica que pretende retrotraernos a la vieja dicotomía de civilizados y bárbaros.

## 5. Conclusión

La doctrina *unwilling or unable* es una tesis doctrinal ambigua y arbitraria, respaldada por un número limitado de Estados, que carece de encaje alguno en el Derecho internacional vigente. No solo rompe con el principio de integridad territorial y la soberanía estatal, sino que obvia las normas de responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Tampoco puede afirmarse que esté naciendo una norma en ese sentido. En todo caso, queda patente que no constituye un título habilitante para llevar a cabo usos de la fuerza lícitos.

A nuestro juicio, esta doctrina supone un ataque a los fundamentos básicos del ordenamiento jurídico internacional, en la medida en la que relativiza o, simplemente, elude la aplicación de determinados principios sobre unos u otros Estados en función de sus circunstancias, evidenciando la permanente voluntad de determinados Estados de desarrollar un Derecho internacional hegemónico.

---

<sup>39</sup> Este intento de transformar el Derecho internacional no se resuelve en un momento dado, sino que es un proceso dialéctico que depende de la correlación de fuerzas del momento y el contexto existente en las relaciones internacionales (Rodrigo Hernández 2007, pp. 148–149 y pp. 156–159). Véase también las notas características de las diferentes conceptualizaciones del término: Remiro Brotóns 2002, pp. 248–265; 2005, pp. 361–375; y Rodrigo Hernández 2007, pp. 160–186.

## Referencias

- A plea against the abusive invocation of self-defence as a response to terrorism* [en línea], 2016, pp. 1–2. Disponible en: <https://cdi.ulb.ac.be/wp-content/uploads/2016/06/A-plea-against-the-abusive-invocation-of-self-defence.pdf>
- AEPDIRI, 2022a. *Comunicado de condena de la agresión a Ucrania por parte de la Federación Rusa* [en línea]. 26 de febrero. Madrid: AEPDIRI. Disponible en: <https://www.aepdiri.org/index.php/actividades-aepdiri/comunicaciones/1690-comunicado-de-condena-de-la-agresion-a-ucrania-por-parte-de-la-federacion-rusa>
- AEPDIRI, 2022b. *Declaración de los miembros de la AEPDIRI sobre la agresión rusa en Ucrania* [en línea]. Madrid: AEPDIRI. Disponible en: <https://www.aepdiri.org/index.php/declaracion-ucrania>
- Ahmad Haque, A., 2021. *Biden’s First Strike and the International Law of Self-Defense, Just Security* [en línea], 21 de febrero. Disponible en: <https://www.justsecurity.org/75010/bidens-first-strike-and-the-international-law-of-self-defense/>
- Ahmed, D.I., 2013. *Defending Weak States Against the ‘Unwilling or Unable’ Doctrine of Self-Defense. Journal of International Law and International Relations* [en línea], 9. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=2239817>
- Ambos, K., 2021. *Once Again: Drone Killings and International Law. Opinio Juris* [en línea], 6 de septiembre. Disponible en: <http://opiniojuris.org/2021/09/06/once-again-drone-killings-and-international-law/>
- BBC, 2021. *Biden takes first military action with Syria strike on Iran-backed militias. BBC News* [en línea], 26 de febrero. Disponible en: <https://www.bbc.com/news/world-middle-east-56205056>
- Bermejo García, R., 2017. *Las denominadas nuevas tendencias en la lucha contra el terrorismo internacional: el caso del Estado Islámico. Anuario Español de Derecho Internacional* [en línea], 33, pp. 9–67. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.15581/010.33.9-67>
- Bermejo García, R., 2023. *La crisis ucraniana: algo más que un conflicto entre Rusia y Ucrania. Anuario Español de Derecho Internacional* [en línea], 39, pp. 9–80. Disponible en: <https://revistas.unav.edu/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/view/43867>
- Bethlehem, D., 2012. *Self-Defense Against an Imminent or Actual Armed Attack By Nonstate Actors. American Journal of International Law*, 106(4) pp. 775–776.
- Brunnée, J., y Toope, S.J., 2018. *Self-defence against non-state actors: are powerful states willing but unable to change international law?. International and Comparative Law Quarterly* [en línea], 67(2), pp. 263–286. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S0020589317000458>
- Callamard, A., 2020. *Informe de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Agnès Callamard, sobre el uso de drones armados para cometer asesinatos selectivos (A/HRC/44/38, 17 agosto 2020).*

- 
- Cervell Hortal, M.J., 2017. El Derecho internacional: ¿una herramienta eficaz en la lucha contra el Daesh?. En: M.J. Cervell Hortal, ed., *Estado Islámico, Naciones Unidas, Derecho Internacional y Unión Europea*. Granada: Comares, pp. 39–98.
- Cervell Hortal, M.J., 2018. Sobre la doctrina “unwilling or unable state” (¿podría el fin justificar los medios?). *Revista Española de Derecho Internacional* [en línea], 70(1), pp. 77–78. Disponible en: <https://www.revista-redi.es/redi/article/view/621/611>
- Chesney, R., 2016. Belgian Airstrikes in Syria: More Support for the Unwilling/Unable Test?. *Lawfare* [en línea], 13 de mayo. Disponible en: <https://www.lawfaremedia.org/article/belgian-airstrikes-syria-more-support-unwillingunable-test>
- Christakis, T., 2016. The Joint Committee’s drones report: Far-reaching conclusions on self-defence based on a dubious reading of resolution 2249. *Journal on the Use of Force and International Law* [en línea], 3 (2) pp. 217–226. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=2851417>
- Christakis, T., 2017. Challenging the “Unwilling or Unable” Test. *Heidelberg Journal of International Law* [en línea], 77(1), pp. 11–22. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2941640>
- Cocchini, A., 2019. ¿Hacia una responsabilidad objetiva del Estado que “no puede” combatir el terrorismo internacional? *Anuario Español de Derecho Internacional* [en línea], 35, pp. 297–331. Disponible en: <https://doi.org/10.15581/010.35.297-331>
- Corten, O., 2016. The ‘Unwilling or Unable’ Test: Has it Been, and Could it be, Accepted?. *Leiden Journal of International Law* [en línea], 29(3), pp. 777–799. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S0922156516000315>
- Couzigou, I., 2017. The Right to Self-Defence Against Non-State Actors – Criteria of the ‘Unwilling or Unable’ Test, en *Self-Defence Against Non-State Actors: Impulses from the Max Planck Dialogues on the Law of Peace and War*. *Heidelberg Journal of International Law* [en línea], 77(1), pp. 53–55. Disponible en: [https://www.zaoerv.de/77\\_2017/77\\_2017\\_1\\_a\\_53\\_55.pdf](https://www.zaoerv.de/77_2017/77_2017_1_a_53_55.pdf)
- Crawford, J., 1999. *Segundo informe sobre la responsabilidad de los Estados, del relator especial James Crawford*. (A/CN.4/498 y Add.1 a 4, 1999).
- Danish Institute for International Studies (DIIS), 2005. *New threats and the use of force* [en línea]. 31 de mayo. Copenhague. Disponible en: <https://www.diis.dk/en/research/new-threats-and-the-use-of-force>
- De Wet, E., 2019. The Invocation of the Right to Self-Defence in Response to Armed Attacks Conducted by Armed Groups: Implications for Attribution. *Leiden Journal of International Law*, 32(1), pp. 91–110.
- Deeks, A.S., 2012. Unwilling or Unable: Toward a Normative Framework for Extraterritorial Self-Defense. *Virginia Journal of International Law* [en línea], 52(3), pp. 483–550. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=1971326>
- Deeks, A.S., 2014. The UK’s Article 51 Letter on Use of Force in Syria. *Lawfare* [en línea], 12 de diciembre. Disponible en: <https://www.lawfaremedia.org/article/uks-article-51-letter-use-force-syria>
-

- Flash, O, 2016. The legality of the air strikes against ISIL in Syria: new insights on the extraterritorial use of force against non-state actors. *Journal on the Use of Force and International Law* [en línea], 3(1), pp. 37–69. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1080/20531702.2016.1169772>
- Gutiérrez Espada, C, 2017. “Choque de civilizaciones” (el autoproclamado Estado Islámico). Respuesta de la comunidad internacional: ¿Una “alianza de civilizaciones” contra el Estado Islámico?”. En: J. Soroeta Licerias, ed., *Anuario de los cursos de derechos humanos de Donostia-San Sebastián*, vol. XVI. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, pp. 111–214.
- Gutiérrez Espada, C., 2020. *De la legítima defensa en el ciberespacio*. Granada: Comares.
- Hartwig, M., 2017. Which State’s Territory May Be Used for Self-Defence Against Non-State Actors?. *Heidelberg Journal of International Law* [en línea], 77(1), pp. 43–45. Disponible en: [https://www.zaoerv.de/77\\_2017/77\\_2017\\_1\\_a\\_43\\_45.pdf](https://www.zaoerv.de/77_2017/77_2017_1_a_43_45.pdf)
- Henderson, C., 2018. *The Use of force and International Law*. Cambridge University Press.
- Henderson, C., 2022. The 25 February 2021 military strikes and the ‘armed attack’ requirement of self-defence: from ‘sina qua non’ to the point of vanishing?. *Journal on the Use of Force and International Law* [en línea], 9(1), pp. 55–77. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/20531702.2022.2029022>
- Institute for Economics & Peace, 2022. *Global Terrorism Index 2022: Measuring the impact of terrorism* [en línea]. Sydney. Marzo. Disponible en: <https://www.visionofhumanity.org/wp-content/uploads/2022/03/GTI-2022-web-04112022.pdf>
- Instituto de Derecho Internacional (IDI), 2017. Res. 10A del IDI sobre legítima defensa, 27 octubre.
- Instituto de Derecho Internacional (IDI), 2022. *Declaration of the Institute of International Law on aggression in Ukraine* [en línea]. 1 de marzo. Ginebra. Disponible en: <https://www.idi-iil.org/en/declaration-de-linstitut-de-droit-international-sur-lagression-en-ukraine/>
- International Law Association (ILA), 2018. *Informe final de la ILA sobre agresión y el uso de la fuerza* [en línea]. Conferencia de Sídney. Disponible en: [https://www.ila-hq.org/en\\_GB/documents/conference-report-sydney-2018-7](https://www.ila-hq.org/en_GB/documents/conference-report-sydney-2018-7)
- International Law Association (ILA), 2022a. ILA Statement on the Ongoing and Evolving Aggression In and Against Ukraine. Tuit. *ILA\_official* [en línea], 4 de marzo. Disponible en: [https://twitter.com/ILA\\_official/status/1499824182061932545](https://twitter.com/ILA_official/status/1499824182061932545)
- International Law Association (ILA), 2022b. Statement by Members of the International Law Association Committee on the Use of Force. *Just Security* [en línea], 4 de marzo. Disponible en: <https://www.justsecurity.org/80454/statement-by-members-of-the-international-law-association-committee-on-the-use-of-force/>
- Jon Heller, K., 2014. Do Attacks on ISIS in Syria Justify the “Unwilling or Unable” Test?. *Opinio Juris* [en línea], 13 de diciembre. Disponible en: <http://opiniojuris.org/2014/12/13/attacks-isis-syria-justify-unwilling-unable-test/>
-

- Koivurova, T., y Singh, K., 2022. Due Diligence. *Max Planck Encyclopaedia of Public International Law* [en línea]. Heidelberg/Oxford University Press. Disponible en: <https://opil.ouplaw.com/display/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e1034>
- Kress, C., 2017. The Fine Line Between Collective Self-Defense and Intervention by Invitation: Reflections on the Use of Force against 'IS' in Syria. *Just Security* [en línea], 17 de febrero. Disponible en: <https://www.justsecurity.org/20118/claus-kreb-force-isil-syria/>
- Kress, C., y Nussberger, B., 2019, The German Constitutional Court on the Right of Self-Defense Against ISIS in Syria. *Just Security* [en línea], 16 de octubre. Disponible en: <https://www.justsecurity.org/66600/the-german-constitutional-court-on-the-right-of-self-defense-against-isis-in-syria/>
- Lewis, D.A., Modirzadeh, N.K., y Blum, G., 2019. *Quantum of Silence: Inaction and Jus ad Bellum* [en línea]. Harvard Law School Program on International Law and Armed Conflict. Disponible en: <http://nrs.harvard.edu/urn-3:HUL.InstRepos:40931878>
- Milanovic, M., 2016. Belgium's Article 51 Letter to the Security Council. *EJIL:Talk!* [en línea], 17 de junio. Disponible en: <https://www.ejiltalk.org/belgiums-article-51-letter-to-the-security-council/>
- O'Connell, M.E., 2022. Forever air wars and the lawful purpose of self-defence. *Journal on the Use of Force and International Law* [en línea], 9(1), pp. 33–54. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/20531702.2022.2029020>
- O'Meara, C., 2022. February 2021 American airstrikes in Syria: necessary and proportionate acts of self-defence or unlawful armed reprisals? *Journal on the Use of Force and International Law* [en línea], 9(1), pp. 78–98. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/20531702.2022.2029021>
- Pak, H.C., y Son, H.R., 2019. Military intervention in Syria and the “unwilling or unable” test: lawful or unlawful?. *Russian Law Journal* [en línea], 7(4), pp. 73–94. Disponible en: <https://doi.org/10.52783/rlj.v7i4.75>
- Pérez González, M., 2019. Uso de la fuerza y actores no estatales: una visión desde el derecho internacional. En: F.P. Coutinho, T.M. Cartaxo y J.M. Rodríguez Barrigón, eds., *Os sujeitos não estaduais no direito internacional*. Petrony, pp. 21–42.
- Peters, A., 2015. German Parliament decides to send troops to combat ISIS – based on collective self-defense “in conjunction with” SC Res. 2249. *EJIL:Talk!* [en línea], 8 de diciembre. Disponible en: <https://www.ejiltalk.org/german-parlament-decides-to-send-troops-to-combat-isis-%E2%88%92-based-on-collective-self-defense-in-conjunction-with-sc-res-2249/>
- Reinold, T., 2011. State weakness, irregular warfare, and the right to self-defense post 9/11. *American Journal of International Law*, 105(2), pp. 244–286.
- Remiro Brotóns, A., 2002. El nuevo orden mundial de la tribu opulenta. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid* [en línea], 6, pp. 247–272. Disponible en: <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6244>

- Remiro Brotóns, A., 2005. Carta de las Naciones Unidas - Nuevo Orden: ida y vuelta. *En: L. Caflisch et al., eds., El derecho internacional. Normas, hechos y valores: liber amicorum José Antonio Pastor Ridruejo.* Universidad Complutense de Madrid, pp. 359–382.
- Remiro Brotóns, A., 2008. Terrorismo internacional, principios agitados. *Ius Et Veritas* [en línea], 18(37). Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12226>
- Rodrigo Hernández, A.J., 2007. El Derecho internacional hegemónico y sus límites. *Anuario Español de Derecho Internacional* [en línea], 23, pp. 147–207. Disponible en: [https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/21430/1/ADI\\_XXIII\\_2007\\_04.pdf](https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/21430/1/ADI_XXIII_2007_04.pdf)
- Ruys, T., 2010. “Armed Attack” and Article 51 of the UN Charter: Evolutions in Customary Law and Practice. Nueva York: Cambridge University Press, pp. 53–125.
- Sáenz de Santa María, M.P.S., 2017. Siria: las dificultades del derecho internacional ante un conflicto poliédrico. *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2018* [en línea], 1, pp. 27–82. Disponible en: <https://www.ehu.es/documents/10067636/11188925/2017-Paz-Andres-Saez-de-Santa-Maria.pdf/1c022c94-4ff9-bbe0-2a6d-05d946a330fa?t=1545215933000>
- Schrijver, N., y van den Herik, L., 2010. Leiden Policy Recommendations on Counterterrorism and International Law. *Netherlands International Law Review* [en línea], 57(3), pp. 531–550. Disponible en: <https://hdl.handle.net/1887/42298>
- Sjöstedt, B., 2017. Applying the Unable/Unwilling State Doctrine – Can a State Be Unable to Take Action?. *Heidelberg Journal of International Law* [en línea], 77(1), pp. 37–42. Disponible en: [https://www.zaoerv.de/77\\_2017/77\\_2017\\_1\\_a\\_39\\_42.pdf](https://www.zaoerv.de/77_2017/77_2017_1_a_39_42.pdf)
- Sofaer, A.D., 2003. On the necessity of pre-emption. *European Journal of International Law* [en línea], 14(3), pp. 209–226. Disponible en: <http://www.ejil.org/pdfs/14/2/411.pdf>
- Starski, P., 2015. Right to Self-Defense, Attribution and the Non-State Actor – Birth of the “Unable or Unwilling” Standard?–. *Heidelberg Journal of International Law* [en línea], 75(3), pp. 455–501. Disponible en: [https://www.zaoerv.de/75\\_2015/75\\_2015\\_3\\_a\\_455\\_502.pdf](https://www.zaoerv.de/75_2015/75_2015_3_a_455_502.pdf)
- Starski, P., 2017. Silence within the process of normative change and evolution of the prohibition on the use of force: normative volatility and legislative responsibility. *Journal on the Use of Force and International Law* [en línea], 4(1), pp. 14–65. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2851809>
- Tzouvala, N., 2015. TWAIL and the “Unwilling or Unable” Doctrine: Continuities and Ruptures, en Symposium on TWAIL Perspectives on ICL, IHL, and Intervention. *AJIL Unbound* [en línea], 109, pp. 266–270. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S2398772300001574>
- Urs, P., 2017. Effective Territorial Control by Non-State Armed Groups and the Right of Self-Defence. *Heidelberg Journal of International Law* [en línea], 77(1), pp. 31–34. Disponible en: [https://www.zaoerv.de/77\\_2017/77\\_2017\\_1\\_a\\_31\\_34.pdf](https://www.zaoerv.de/77_2017/77_2017_1_a_31_34.pdf)
- Weller, M., 2015. Striking ISIL: Aspects of the Law on the Use of Force. *ASIL Insights* [en línea], 19(5). Disponible en:



<https://www.asil.org/insights/volume/19/issue/5/striking-isil-aspects-law-use-force>

- Wilmshurst, E., 2005. *Principles of International Law on the use of force by States in self-defence*, (ILP WP 05/10, 2005) [en línea]. Chatham House, The Royal Institute of International Affairs. Disponible en: <https://www.chathamhouse.org/sites/default/files/publications/research/2005-10-01-use-force-states-self-defence-wilmshurst.pdf>
- Wood, M., 2014. Terrorism and the international law on the use of force. *En*: B. Saul, ed., *Research Handbook on International Law and Terrorism*. Cheltenham: Edward Elgar, pp. 195–208.

### *Jurisprudencia*

- Corte Internacional de Justicia (CIJ), 1949. Caso del Canal de Corfú (Reino Unido vs. Albania), CIJ Recueil, 1949.
- Corte Internacional de Justicia (CIJ), 1950. Caso sobre el derecho de asilo (Colombia vs. Perú), CIJ Recueil, 1950.
- Corte Internacional de Justicia (CIJ), 1969. Casos sobre la plataforma continental del Mar del Norte (Alemania vs. Dinamarca y Alemania vs. Países Bajos), CIJ Recueil, 1969.
- Corte Internacional de Justicia (CIJ), 1980. Caso sobre el Personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán (EE. UU. vs. Irán), CIJ Recueil, 1980.
- Corte Internacional de Justicia (CIJ), 1986. Caso sobre las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ella (Nicaragua vs. EE. UU.), CIJ Recueil, 1986.
- Corte Internacional de Justicia (CIJ), 2004. Opinión Consultiva de 9 de julio de 2004 sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en territorio palestino ocupado, CIJ Recueil, 2004.
- Corte Internacional de Justicia (CIJ), 2005. Caso relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (Congo vs. Uganda), CIJ Recueil, 2005.
- Corte Internacional de Justicia (CIJ), 2007. Caso sobre la aplicación del Convenio para la prevención y la sanción del delito de genocidio (Bosnia y Herzegovina vs. Serbia y Montenegro), CIJ Recueil, 2007.
- Tribunal Especial para el Líbano (TEL), 2011. Interlocutory decision of the applicable law: terrorism, conspiracy, homicide, perpetration, cumulative charging, STL: Appeals Chamber (2011), STL-11-01/I.

### *Naciones Unidas – Resoluciones*

- A Res. 2131 (XX), 21 diciembre 1965.
- A Res. 2625 (XXV), 24 octubre 1970.
- A Res. 2734 (XXV), 16 diciembre 1970.
- A Res. 36/103, 9 diciembre 1981.

A Res. 37/10, 15 noviembre 1982.

A Res. 42/22, 18 noviembre 1987.

A Res. 56/83, 12 diciembre 2001.

A Res. 66/100, 9 diciembre 2011.

A Res. ES-11/1, 2 marzo 2022.

A Res. ES-11/4, 12 octubre 2022.

A Res. ES-11/6, 23 febrero 2023.

CDH Res. 49/1, 4 marzo 2022.

S Res. 1373 (2001), 28 septiembre 2001.

S Res. 1624 (2005), 14 septiembre 2005.

S Res. 2170 (2014), 15 agosto 2014.

S Res. 2178 (2014), 24 septiembre 2014.

S Res. 2249 (2015), 20 noviembre 2015.

S Res. 2254 (2015), 18 diciembre 2015.

*Naciones Unidas – Documentos e informes*

A/56/PV.85, 12 diciembre 2001.

A/66/PV.82, 9 diciembre 2011.

A/69/PV.15, 27 septiembre 2014.

A/C.6/72/SR.1, 2 octubre 2017.

A/C.6/73/SR.1, 3 octubre 2018.

A/C.6/74/SR.5, 9 octubre 2019.

A/C.6/76/SR.2, 6 octubre 2021.

CDI, 2001. *Proyecto de Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionales ilícitos* (A/CN.4/SER.A/2001/Add.1 (Part2)).

CDI, 2011. *Proyecto de Artículos sobre la responsabilidad de las Organización Internacionales* (AG CN.4/SER.A/2011/Add.1 (Part2)).

CDI, 2018. *Proyecto de Conclusiones sobre la identificación del Derecho internacional consuetudinario*. (A/73/10, 2018).

*Chair's summary of the Arria-formula meeting of the Security Council on the theme "Upholding the collective security system of the Charter of the United Nations: the use of force in international law, non-State actors and legitimate self-defence", held on 24 February 2021* (A/75/993 - S/2021/247) [en línea]. Nueva York: Naciones Unidas. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/3905536>

Ki-moon, B., 2014. *Remarks at the Climate Summit press conference (including comments on Syria)* [en línea]. Naciones Unidas, 23 septiembre. Disponible en:

<https://www.un.org/sg/en/content/sg/speeches/2014-09-23/remarks-climate-summit-press-conference-including-comments-syria>

S/12123, 5 julio 1976.  
S/1995/272, 7 abril 1995.  
S/1995/605, 24 julio 1995.  
S/1996/479, 27 junio 1996.  
S/1997/393, 25 mayo 1997.  
S/2002/1012, 11 septiembre 2002.  
S/2002/1035, 13 septiembre 2002.  
S/2002/854, 31 julio 2002.  
S/2006/515, 12 julio 2006.  
S/2006/518, 13 julio 2006.  
S/2011/646, 17 octubre 2011.  
S/2014/695, 23 septiembre 2014.  
S/2014/851, 25 noviembre 2014.  
S/2015/152 – A/69/804, 26 febrero 2015.  
S/2015/221, 31 marzo 2015.  
S/2015/574 – A/69/996, 29 julio 2015.  
S/2015/688, 7 septiembre 2015.  
S/2015/693, 9 septiembre 2015.  
S/2015/719, 17 septiembre 2015.  
S/2015/727 – A/70/385, 21 septiembre 2015.  
S/2015/745, 8 septiembre 2015.  
S/2015/928, 3 diciembre 2015.  
S/2015/946, 10 diciembre 2015.  
S/2016/132, 10 febrero 2016.  
S/2016/34, 11 enero 2016.  
S/2016/513, 3 junio 2016.  
S/2016/523, 7 julio 2016.  
S/2016/739, 28 agosto 2016.  
S/2016/870, 17 octubre 2016.  
S/2016/973, 16 noviembre 2016.  
S/2017/350, 25 abril 2017.  
S/2017/456, 27 mayo 2017.

---

S/2017/605, 12 julio 2017.  
S/2018/1022, 13 noviembre 2018.  
S/2018/146, 3 marzo 2008.  
S/2018/239, 19 marzo 2018.  
S/2018/53, 20 enero 2018.  
S/2019/16, 7 enero 2019.  
S/2019/599, 26 julio 2019.  
S/2019/958, 18 diciembre 2019.  
S/2020/1065, 29 octubre 2020.  
S/2020/1117, 16 noviembre 2020.  
S/2020/418, 19 mayo 2020.  
S/2020/471, 31 mayo 2020.  
S/2020/553, 16 junio 2020.  
S/2021/197, 26 febrero 2021.  
S/2021/202, 27 febrero 2021.  
S/2021/223, 4 marzo 2021.  
S/2021/257, 12 marzo 2021.  
S/2021/57, 13 enero 2021.  
S/2021/614, 29 junio 2021.  
S/2021/620, 1 julio 2021.  
S/2021/623, 2 julio 2021,  
S/2021/83, 26 enero 2021.  
S/2022/40, 19 enero 2022.  
S/2022/647, 29 agosto 2022.  
S/2022/675, 6 septiembre 2022.  
S/2022/680, 7 septiembre 2022.  
S/2023/227, 27 marzo 2023.  
S/2023/240, 31 marzo 2023.  
S/2023/242, 3 abril 2023.  
S/2023/344, 11 mayo 2023.  
S/2023/349, 12 mayo 2023.  
S/23141, 14 octubre 1991.  
S/PV.1939, 9 julio 1976.

S/PV.1942, 13 julio 1976.

S/PV.2375, 6 junio 1982.

S/PV.2615, 4 octubre 1985.

S/PV.5489, 14 julio 2006.

S/PV.7271, 19 septiembre 2014.

S/PV.7565, 20 noviembre 2015.

S/PV.8233, 14 abril 2018.

S/PV.8699, 9 enero 2020.

S/PV.8979, 25 febrero 2020.

S/PV.9108, 9 agosto 2022.

S/PV.9117, 29 agosto 2022.

*Normativa y documentos de Organizaciones y entidades internacionales*

Association of Southeast Asian Nations (ASEAN), 2023. *Statement of the 42nd ASEAN Summit* [en línea]. Labuan Bajo, 10–11 mayo. Disponible en: <https://asean.org/wp-content/uploads/2023/05/FINAL-Chairmans-Statement-42nd-ASEAN-Summit-1.pdf>

Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), 2011. *Comunicado Especial de apoyo a la lucha contra el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones*. 3 diciembre.

Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), 2013. *Comunicado Especial de apoyo a la lucha contra el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones*. 28 enero.

Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), 2014. *Declaración Especial de apoyo a la lucha contra el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones*. La Habana, 28–29 enero.

Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), 2015. *Declaración Especial de apoyo a la lucha contra el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones*. San José, 29 enero.

Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), 2016. *Declaración Especial 7: Apoyo a la lucha contra el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones*. Quito, 27 enero.

Consejo de Europa (CdE) Opinión 300 (2022) de la Asamblea Parlamentaria, 15 marzo.

Cumbre Iberoamericana, 2023. *Declaración de Santo Domingo de la XXVIII Cumbre Iberoamericana, Santo Domingo* [en línea]. Disponible en: <https://www.segib.org/?document=declaracion-de-la-xxviii-cumbre-iberoamericana-de-jefas-y-jefes-de-estado-y-de-gobierno-republica-dominicana-2023>

- G7, 2003. *G7 Leaders' Statement on Ukraine, Hiroshima* [en línea]. 19 mayo. Disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2023/05/19/g7-leaders-statement-on-ukraine/>
- G7, 2022. *G7 Statement on Support for Ukraine* [en línea]. Elmau, 28 junio. Disponible en: <https://reliefweb.int/report/ukraine/g7-statement-support-ukraine-elmau-27-june-2022>
- Grupo de Río, 2008. *Declaración de los Jefes de Estado y de Gobierno del Grupo de Río sobre los acontecimientos recientes entre Ecuador y Colombia* [en línea]. XX Reunión Cumbre del Grupo de Río. Santo Domingo, 7 marzo. Disponible en: [https://www.iri.edu.ar/publicaciones\\_iri/anuario/CD%20Anuario%202008/Seguridad/Documentos/2008%20-%20Grupo%20R%EDo%20-%20Dec.pdf](https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/anuario/CD%20Anuario%202008/Seguridad/Documentos/2008%20-%20Grupo%20R%EDo%20-%20Dec.pdf)
- LEA Resolución 7987 del Consejo de la Liga Árabe sobre la agresión turca contra Iraq, 24 diciembre 2015, (S/2016/16, 7 enero 2016).
- LEA Resolución 8454 del Consejo de la Liga Árabe sobre la agresión turca contra Siria, 12 octubre 2019, (S/2019/818 – A/74/516, 14 octubre 2019).
- LEA Resolución 8542 del Consejo de la Liga Árabe sobre la posición unificada respecto de la violación de la soberanía de Iraq por las fuerzas turcas, 9 septiembre 2020, (S/2020/1058 – A/75/594, 29 octubre 2020), pp. 22–23.
- LEA Resolución 8543 del Consejo de la Liga Árabe sobre la injerencia turca en los asuntos internos de los Estados árabes, 9 septiembre 2020, (S/2020/1058 – A/75/594, 29 octubre 2020), pp. 24–25.
- LEA Resolución 8743 del Consejo de la Liga Árabe sobre la adopción de una posición común árabe respecto de la violación de la soberanía del Iraq por las fuerzas turcas, 9 marzo 2022, (S/2022/372 – A/76/826, 28 abril 2022), pp. 13–14.
- Movimiento de Países No Alineados (MNOAL), 2006. *Documento final de la 14ª Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países No Alineados* (NAM 2006/Doc.1/Rev.3).
- Movimiento de Países No Alineados (MNOAL), 2009. *Documento final de la 15ª Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países No Alineados* (NAM 2009 /FD/Doc.1).
- Movimiento de Países No Alineados (MNOAL), 2011. *Documento final de la 16ª Conferencia Ministerial y reunión conmemorativa de los Países No Alineados* (NAM 2011/Doc.1/Rev.1).
- Movimiento de Países No Alineados (MNOAL), 2012. *Documento final de la 16ª Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países No Alineados* (NAM 2012 /Doc.1/Rev.2).
- Movimiento de Países No Alineados (MNOAL), 2016. *Documento final de la 17ª Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países No Alineados* (NAM 2016/Cob/Doc.1 Corr.1).

- Movimiento de Países No Alineados (MNOAL), 2019. *Documento final de la 18ª Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países No Alineados* (NAM 2019/CoB/Doc.1).
- OEA/CP Acta 1632/08 corr. 1, 4–5 marzo 2008.
- OEA/CP Res. 930 (1631/09), 5 marzo 2008.
- Organización para la Cooperación Islámica (OCI), 2016. *Final Communiqué of the 13th Islamic Summit Conference (Unity and Solidarity for justice and peace)* (OIC/13th summit 2016/FC/FINAL) [en línea]. Estambul, 14–15 abril. Disponible en: <https://www.oic-oci.org/docdown/?docID=14&refID=5>
- OTAN, 2022. *Madrid Summit Declaration* [en línea]. 29 de junio. Disponible en: [https://www.nato.int/cps/en/natohq/official\\_texts\\_196951.htm](https://www.nato.int/cps/en/natohq/official_texts_196951.htm)
- Protocolo de No Agresión y Defensa Mutua en la Región de los Grandes Lagos, de 15 de diciembre de 2006.
- Unión Africana, 2022. *Statement from Chair of the African Union* [en línea]. 24 de febrero. Disponible en: <https://au.int/en/pressreleases/20220224/african-union-statement-situation-ukraine>
- Unión Europea, 2022. *Conclusions of European Council meeting* [en línea]. Disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/media/57442/2022-06-2324-euco-conclusions-en.pdf>

### Documentos de Estados

#### Alemania

- Antrag der Bundesregierung Einsatz bewaffneter deutscher Streitkräfte – Stabilisierung sichern, Wiedererstarben des IS verhindern, Versöhnung fördern in Irak und Syrien* (Drucksache 19/13290) [en línea]. 18 de septiembre. Disponible en: <https://dserver.bundestag.de/btd/19/132/1913290.pdf>
- Antrag der Einsatz bewaffneter deutscher Streitkräfte zur Verhütung und Unterbindung terroristischer Handlungen durch die Terrororganisation IS auf Grundlage von Artikel 51 der Satzung der Vereinten Nationen in Verbindung mit Artikel 42 Absatz 7 des Vertrages über die Europäische Union sowie den Resolutionen 2170 (2014), 2199 (2015), 2249 (2015) des Sicherheitsrates der Vereinten Nationen, 18/6866 (BMVg Antrag Einsatz IS)* [en línea]. 30 de noviembre de 2015. Disponible en: [https://augengeradeaus.net/wp-content/uploads/2015/12/Bundeswehr\\_ISIS\\_Mandatstext2015.pdf](https://augengeradeaus.net/wp-content/uploads/2015/12/Bundeswehr_ISIS_Mandatstext2015.pdf)
- BVerfG, Order of the Second Senate of 17 September 2019 - 2 BvE 2/16* [en línea]. 17 de septiembre de 2019. Disponible en: [http://www.bverfg.de/e/es20190917\\_2bve000216en.html](http://www.bverfg.de/e/es20190917_2bve000216en.html)

#### Australia

- Abbott, T., 2014. *Interview with Fran Kelly, ABC Radio National* [en línea]. Transcripción nº 23831. 16 de septiembre. Gobierno de Australia. Disponible en: <https://pmtranscripts.pmc.gov.au/release/transcript-23831>

Abbott, T., 2015. *Joint Doorstop Interview, Henderson* [en línea]. Transcripción nº 24722. 21 de agosto. Gobierno de Australia. Disponible en: <https://pmtranscripts.pmc.gov.au/release/transcript-24722>

#### Canadá

House of Commons, 2014. *Government Orders: Military Contribution Against ISIL. House of Commons Debates, 147(123), 2nd Session, 41st Parliament* [en línea]. 6 de octubre, p. 8308. Disponible en: <https://ourcommons.ca/Content/House/412/Debates/123/HAN123-E.PDF>

#### Chipre

Anastasiades, N., 2021. *Address by Mr. Nicos Anastasiades, President of the Republic of Cyprus (A/75/592/Add.4)* [en línea], p. 69. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N21/011/00/PDF/N2101100.pdf>

#### Colombia

Ministerio de Relaciones Exteriores, 2008. *Comunicado nº 081 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia* [en línea]. Bogotá, 2 de marzo. Disponible en: <http://historico.presidencia.gov.co/comunicados/2008/marzo/81.html>

#### Estados Unidos

[Intercambio de cartas entre el senador Tim Kaine, el Secretario de Estado Rex Tillerson y el Secretario de Defensa James Mattis] (en línea), 2017. Washington, DC: Senado de los Estados Unidos. Disponible en: <http://s3.documentcloud.org/documents/4383185/Kaine-Trump-ISIS-war-power-letters.pdf>

Biden, J., 2021a. *A Letter to the Speaker of the House and President pro tempore of the Senate Consistent with the War Powers Resolution* [en línea]. 27 de febrero. Washington, DC: La Casa Blanca. Disponible en: <https://www.whitehouse.gov/briefing-room/statements-releases/2021/02/27/a-letter-to-the-speaker-of-the-house-and-president-pro-tempore-of-the-senate-consistent-with-the-war-powers-resolution/>

Biden, J., 2021b. *Letter to the Speaker of the House and the President Pro Tempore of the Senate Consistent with the War Powers Resolution* [en línea]. 29 de junio. Washington, DC: La Casa Blanca. Disponible en: <https://www.whitehouse.gov/briefing-room/presidential-actions/2021/06/29/letter-to-the-speaker-of-the-house-and-the-president-pro-tempore-of-the-senate-consistent-with-the-war-powers-resolution-public-law-93-148/>

DeLaurentis, J., 2021. *Remarks at an Arria-Formula Meeting on Upholding the Collective Security System of the UN Charter (via VTC)* [en línea]. 24 de febrero. Nueva York: Misión de los Estados Unidos ante Naciones Unidas, pp. 31–32. <https://usun.usmission.gov/remarks-at-an-arria-formula-meeting-on-upholding-the-collective-security-system-of-the-un-charter/>

Faulkner, C., 2017. [Carta del Departamento de Estado al Presidente de la Comisión de relaciones Exteriores del Senado, Bob Corker] (en línea). 2 de agosto. Washington,



DC: Departamento del Estado, pp. 1–2. Disponible en:

<http://s3.documentcloud.org/documents/3911844/8-2-17-Corker-Response.pdf>

Price, N., 2021. *Department Press Briefing by Ned Price. Department State spokesperson* [en línea], 22 de febrero. Washington, DC. Disponible en:

<https://www.state.gov/briefings/department-press-briefing-february-22-2021/>

*Report on the Legal and Policy Frameworks Guiding the United States' Use of Military Force and Related National Security Operation* [en línea], 2016. Diciembre. Washington, DC: Oficina de la Casa Blanca. Disponible en:

<https://www.hsdl.org/c/abstract/?docid=798033>

*Terrorism August-September 1984. Memorandum for Edwin Meese III: Background Material on Terrorism* [en línea]. 15 de Agosto. Washington, DC: Ronald Reagan Library. Disponible en:

<https://www.reaganlibrary.gov/public/digitallibrary/smf/execssecs/subject/box-112/40-753-12026365-112-007-2018.pdf>

#### Estonia

Auväärt, G., 2021. *Statement by DPR Gert Auväärt at Arria-formula meeting on upholding the collective security system of the UN Charter* [en línea]. 24 de febrero. Nueva York: Misión Permanente de Estonia ante Naciones Unidas.

<https://un.mfa.ee/statement-by-dpr-gert-auvaart-at-arria-formula-meeting-on-upholding-the-collective-security-system-of-the-un-charter>

#### Francia

Fabius, L., 2015. *Déclaration de M. Laurent Fabius, ministre des affaires étrangères et du développement international, sur l'engagement des forces aériennes françaises en Syrie* [en línea]. 15 de septiembre. París : Senado de Francia. Disponible en :

<https://www.vie-publique.fr/discours/196230-declaration-de-m-laurent-fabius-ministre-des-affaires-etrangeres-et-du>

#### Japón

Ministerio de Defensa, 2021. *Defense of Japan 2021. Annual White Paper* [en línea].

Disponible en:

[https://www.mod.go.jp/en/publ/w\\_paper/wp2021/DOJ2021\\_EN\\_Full.pdf](https://www.mod.go.jp/en/publ/w_paper/wp2021/DOJ2021_EN_Full.pdf)

Ministerio de Defensa, 2022. *Defense of Japan 2022. Annual White Paper* [en línea].

Disponible en:

[https://www.mod.go.jp/en/publ/w\\_paper/wp2022/DOJ2022\\_EN\\_Full\\_02.pdf](https://www.mod.go.jp/en/publ/w_paper/wp2022/DOJ2022_EN_Full_02.pdf)

#### Reino Unido

Attorney General, 2017. *Attorney General's Speech at International Institute for Strategic Studies: The modern law of self-defense* [en línea]. 11 de enero. International Institute for Strategic Studies, pp. 1–22. Disponible en:

[https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment\\_data/file/583171/170111\\_Imminence\\_Speech\\_.pdf](https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/583171/170111_Imminence_Speech_.pdf)

Cameron, D., 2015a. *PM statement responding to FAC report on military operations in Syria* [en línea]. 26 de noviembre. Londres: Oficina del Primer Ministro.  
<https://www.gov.uk/government/speeches/pm-statement-responding-to-fac-report-on-military-operations-in-syria>

Cameron, D., 2015b. *Prime Minister's Response to the Foreign Affairs Select Committee's Second Report of Session 2015-16: The Extension of Offensive British Military Operations to Syria* [en línea]. Noviembre. Disponible en:  
[https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment\\_data/file/480073/PM\\_Response\\_to\\_FAC.pdf](https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/480073/PM_Response_to_FAC.pdf)

Joint Committee on Human Rights, 2016. *Second Report of Session 2015–16: The Government's policy on the use of drones for targeted killing, House of Commons – House of Lords, Joint Committee on Human Rights* (HL Paper 141 HC 574) [en línea]. 10 de mayo. Disponible en:  
<https://publications.parliament.uk/pa/jt201516/jtselect/jtrights/574/574.pdf>